

Oficio No.: IEE/SE/3128/2018

Asunto: **Se remite expediente**

Exp: IEE/JDCL/005/2018

*Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.*

**MGDO. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remito a ésta H. Autoridad Jurisdiccional, el expediente **IEE/JDCL/005/2018**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez, integrado con la siguiente documentación:

1. Escrito en *catorce fojas útiles* por un solo lado, signado por el C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez, mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
2. Acuerdo de recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en *dos fojas útiles* por un solo lado;
3. Cédula de notificación por estrados de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en *dos fojas útiles* por un solo lado.
4. Razón de retiro de la cédula de notificación de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, en *una foja útil* por un solo lado;
5. Escrito signado por la C. Elsa Amabel Landín Olivares, que consta en *una foja útil* por un solo lado, al cual se acompaña la siguiente documentación:
  - a) Escrito de tercero interesado por medio del cual comparece la ciudadana Elsa Amabel Landín Olivares, en su calidad de diputada local electa en la 9ª posición por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que prevalezca la validez del Acuerdo identificada bajo el rubro CG-A-41/18 que se impugna mediante el JDC de mérito, que consta en 12 fojas útiles por uno solo de sus lados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Oficialía de Partes

### Acuse de recibo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

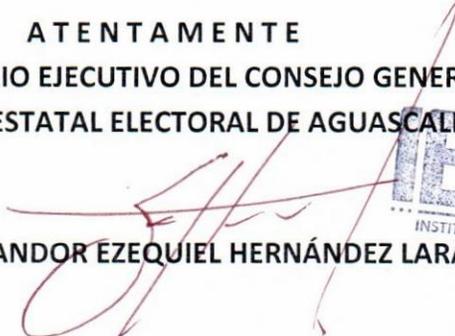
O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Fojas
X				Oficio IEE/SE/3128/2018, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho por el cual se remite el Expediente IEE/JDCL/005/2018, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Escrito de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que promueve el C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez, de fecha once de julio de dos mil dieciocho signado por el mismo.	14
X				Acuerdo de Recepción de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Cedula de Notificación por Estrados de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Razón de retiro de cedula de notificación de fecha quince de julio, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	1
X				Escrito de presentación de Tercero Interesado de fecha quince de julio de dos mil dieciocho signado por la C. Elsa Amabel Landín Olivares en su carácter de Diputada Electa en la Novena posición por el Principio de RP.	1
X				Escrito de Tercero Interesado de fecha quince de julio de dos mil dieciocho signado por la C. Elsa Amabel Landín Olivares en su carácter de Diputada Electa en la Novena posición por el Principio de RP. Y Anexo	12
		X		Anexo	1
X				Informe Circunstanciado de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	8
	X			Periódico Oficial de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, de la página diez a la veintidós	13
		X		Resolución del CG del IEE mediante el cual se atiende la solicitud de registro de la formula conformada por los ciudadanos Manuel	27

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico

- b) Copia certificada por el suscrito, en fecha trece de julio del dos mil dieciocho, de la "CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", misma que consta en *una foja útil* por ambos lados.
6. Informe circunstanciado de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en *ocho* fojas útiles por un solo lado, al que se anexan:
- a) Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. Relativas al nombramiento del suscrito, consistente en trece fojas útiles por un solo lado;
- b) Copia certificada por el suscrito, en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA CONFORMADA POR LOS CIUDADANOS MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONO RUIZ MURO, COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES", identificado con número de clave CG-R-13/18, que consta en *veintisiete fojas útiles* por uno solo de sus lados a excepción de la última que es por ambos lados."
- c) Copia Certificada por el suscrito, en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES", identificado con clave CG-A-41/18 y su anexo único, mismos que constan en *veintitrés fojas útiles* por uno solo de sus lados a excepción de la última que es por ambos lados.

Sin más por el momento quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

  
**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Acuse de recibo**

			Fernando Díaz Rodríguez y José Antonio Ruíz Muro, como Candidatos Independientes Propietario y Suplente, Respectivamente, a los Cargos d Diputado por el Principio de - mayoría Relativa del Distrito Electoral Uninominal VI, para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes. De Clave CG-R-13/18	
		X	Acuerdo del CG del IEE, mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de RP en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes. De Clave CG-A-41/18	23
<b>Total</b>				<b>106</b>

(356)

**Fecha: 16 de julio de 2018.**

**Hora: 11:35 horas.**

**Juan Reynaldo Macías Ramírez  
Auxiliar de Oficialía de Partes**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

- O.- original
- C.S.- copia simple
- C.C.- copia certificada
- C.E.- correo electrónico

SE INTERPONE DEMANDA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

ACTOR: MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ (MANENE)

CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA



Anexo:

1) Copia de traslado

Oficialía de Partes  
Entrega: Ana Paula Ibarra Ramo  
Recibe: Michelle Chasal H.  
Fecha: 11/Julio/2018  
17:08 Hrs.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ** (con sobrenombre **MANENE**), ciudadano de la República, promoviendo por mi propio derecho y como candidato independiente a diputado local al Congreso del Estado de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, personería que legalmente acredito en términos de la copia certificada de la constancia de registro expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo al acuerdo con clave CG-R-13/18; señalando como domicilio para oír notificaciones en la casa marcada con el número de la calle                    en Fracc.                    de esta ciudad de Aguascalientes, Ags., código postal                    y con dirección de correo electrónico para recibir notificaciones [manenediaz18@gmail.com](mailto:manenediaz18@gmail.com) y autorizando para recibirlas en términos del artículo 9, 1, b), del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a los señores abogados Alejandro Macías González y Daniel Alonso Maldonado, con el debido respeto comparezco para manifestar:

Que con fundamento en los artículos 298, 299, 300,338, 339,340, 341, 342 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a promover ante este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la demanda para iniciar **EL RECURSO DE NULIDAD**, en contra del acuerdo y autoridad que adelante se señalan, para lo cual y en debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302 Y 342 y demás relativos del Código invocado, expreso lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR.- El arriba señalado, con el mote social con que soy conocido, mote debidamente registrado en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

II.- DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ELLO.- Los arriba señalados.

III.- PERSONERÍA.- Especificada y acreditada según lo arriba señalado.

IV.- ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- El acuerdo por el que aprueba EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y, por consecuencia, Se excluye al abajo firmante de obtener una diputación de representación proporcional.

V. Con fundamento en el artículo 341, Se impugna la Elección a Diputados Locales del Proceso Electoral 2017-2018 En Aguascalientes.

VI. Causas por las cuales se impugna EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES *RECURSO DE NULIDAD en contra del Acuerdo **CG-A-41/2018** Con fecha 08 de Julio de 2018, mediante el cual asigna las Diputaciones de Representación Proporcional; El acta circunstanciada de la sesión referida; La aplicación de la fórmula de distribución de diputaciones por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación a las formulas consideradas*

VI. Desconociendo si existiese conexidad con otras impugnaciones.

#### V.- HECHOS

1.- Soy un ciudadano de la República, en pleno uso y goce de mis derechos civiles y políticos y he sido registrado como CANDIDATO INDEPENDIENTE a diputado al Congreso del Estado de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, para participar en la elección de diputado por el sexto distrito electoral local del estado de Aguascalientes.

2.- Que en el referido proceso obtuve en la elección de diputado por el sexto distrito electoral local del estado de Aguascalientes 2,122 votos, que representan el 6.7403% de la votación total del distrito.

3.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió el acuerdo MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES

4.- Es así que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes responsable del acto impugnado, aprobó asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPOS	IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS
2	PRI	JUAN MANUEL GOMEZ MORALES	DANIEL GALVAN HERNANDEZ
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	GERARDO MISAEL GIRON MONTOYA
4	NA	MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA	HECTOR CASTILLO MENDOZA
5	PT	HECTOR QUIROZ GARCIA	JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO
6	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA	JANET RAMIREZ TIBURCIO
7	PRI	MARGARITA GALLEGOS SOTO	ROSA YCELA ARIAS VILLEGAS
8	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ	OBDULIA MORALES ARELLANO
9	PRI	ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES	ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO

#### **INTERES JURIDICO DEL COMPARECIENTE**

Derivado de la constancia de mayoría emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la que se declaró la asignación de Candidatos de Representación Proporcional para el Estado de Aguascalientes, el suscrito como candidato independiente que contendí dentro del distrito 06 local cuento con el interés suficiente para comparecer al presente Juicio, debido a que hubo una cantidad específica de votantes que manifestaron el voto en

favor del suscrito dentro de la demarcación de distrito local 06 del Estado de Aguascalientes.

Si bien, existe una serie de diputaciones plurinominales ganadora, las cuales ya cuentan con sus correspondientes constancias de mayoría, también es cierto que el acuerdo emitido por el pleno de Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en donde designa a los partidos y personas que serán parte integrante del Congreso del Estado, puede ser modificado y en su momento no existiese un cumplimiento preciso de la Ley.

La presente impugnación pudiese tener como consecuencia la modificación de la asignación de las candidaturas de representación proporcional del H. Congreso del Estado, situación que si impactaría de una forma precisa la forma en la cual se encuentra conformado actualmente, por lo tanto es de interés del suscrito como candidato el cumplimiento de la Ley, a través de la convencionalidad y las normas jurídicas aplicables a los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las personas y que nuestros argumentos sean considerados por las Salas especializadas en materia electoral al momento de emitir sus resoluciones.

## VI.- AGRAVIOS

PRIMERO. -

1

En primer lugar, es necesario que ese tribunal reconozca la naturaleza de las candidaturas independientes, pues la misma fue motivada por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos, por lo que habrá de considerarse si la prohibición de las candidaturas independientes reduce en alguna forma el derecho al voto de la ciudadanía que no se siente representada por los partidos políticos y tratar de priorizar dicha representación ciudadana que eligió a los candidatos independientes para participar como actor político cuando los partidos no representan sus intereses, su agenda o su ideología.

El suscrito soy un candidato independiente, que participó en la pasada elección para la integración del Congreso del Estado como candidato a diputado de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes, cuya jornada comicial se celebró el uno de julio.

En sesión del Consejo General del Instituto estatal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo de dichos comicios, y llevó a cabo la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual, de conformidad con los numerales 270, 271 y 272 de la Ley Electoral Local, excluye a los candidatos sin partido.

La exclusión de los candidatos independientes en la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, es conforme a la Constitución Federal, pues se trata del ejercicio de la libertad de configuración legislativa del Estado. Sin embargo dentro de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estado Mexicano fue sentenciado ya que dentro de su legislación no contaba con los mecanismos mínimos de aplicación a candidatos independientes, de igual forma debe entenderse que de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Federal los tratados Internacionales son Ley Suprema de la Nación y como consecuencia la aplicación de la sentencia del caso de referencia es obligatoria para todos los asuntos de índole similar en el país.

Así, las normas en estudio se encuentran en consonancia con las reglas de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional que prevé la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son ilegales y atentatorias a la Constitución y los tratados. 3

El criterio encuentra apoyo en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad. Que los cargos de diputados de representación proporcional son puestos de elección popular, y que los candidatos independientes son fuerzas políticas, y los eximen de participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

Dentro de la Constitución Local de Aguascalientes y Código Electoral del Estado de Aguascalientes se prohíbe asignar a candidatos independientes de representación proporcional, ya que desde un principio establece que los candidatos a diputados de representación proporcional no pueden inscribirse de manera independiente, lo cual es una franca violación a los principios Constitucionales prohomine y progresividad y las sentencias de los tribunales internacionales en contra del Estado mexicano. Pues derivado de todas y cada uno de los textos de la legislación electoral, debe entenderse por mismos derechos los considerados para los partidos políticos, como a los candidatos independientes. Entonces pues, si contienen la frase "partido político", debe entenderse a todos los contendientes, ya que la circunstancia de que los candidatos sean postulados por un partido o no, no justifica la diferencia de trato.

Uno de los fines del principio de representación proporcional en un sistema electoral tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría, a través de este modelo se busca maximizar

el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría 27.

En segundo lugar, el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Que si en la exposición de motivos de la reforma del artículo 116 constitucional, expresamente se sostuvo que la supresión de la exclusividad de los partidos de postular candidatos tenía la finalidad de acabar con su monopolio, entonces, la supuesta libertad legislativa no puede justificar que el legislador de Aguascalientes León haya mantenido como privilegio de los partidos políticos la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Para efectos de justificar un buen argumento, de la violación de este principio es necesario en primer momento describir el derecho a votar y ser votado contenido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012) I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012)*

En este orden de ideas, debemos recordad que el sistema electoral mexicano en el tema de la representación se encuentra fundamentado en dos grandes principios, el principio de mayoría relativa reconocido como elección popular directa y el de representación proporcional, ambos reconocidos dentro de la CPEUM y específicos en las reglas para las elecciones en los artículos 53 y 54 de la misma constitución.

Derivado de lo anterior, el artículo 35 constitucional establece como derecho ciudadano participar en todos los cargos de elección popular sin excepción; por tanto, la libertad legislativa debe ejercerse de manera que se permita el ejercicio efectivo del derecho de ser votado como candidato independiente, y como consecuencia establecer los mismos derechos y responsabilidades de los partidos políticos como ciudadanos independientes.

Por otra parte, en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho, donde se añade que el voto debe ser "igual", y en el inciso c) del mismo numeral se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación. En el mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de lo siguientes derechos:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por lo anterior podría considerarse, en términos generales, que los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los candidatos postulados por partidos políticos.

Así las cosas, el suscrito reconozco determinadas lagunas dentro de la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, específicamente los cargos

por los cuales pueden participar los candidatos independientes al congreso del estado de Aguascalientes, excluyéndolos de los cargos por el principio de representación proporcional. Por lo anterior, las reglas electorales vigentes deben considerarse como restrictivas a los derechos de los candidatos independientes y de interpretarse como la prohibición de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que si el sistema electoral local fue diseñado para que los ciudadanos tuvieran oportunidad de conocer la oferta política de los candidatos independientes y de los partidos políticos de forma igualitaria y la ciudadanía elige la opción de los candidatos independientes habrá que considerarse el otorgar forma de representación de esta ciudadanía. \*

Por lo que se debe de considerar al suscrito en el presente juicio, a efecto de que este Tribunal se pronuncie a favor de que se respeten los principios de nuestra legislación electoral, priorizando el derecho humano de la ciudadanía y respetando su voluntad, evitando que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional implique que el voto de los ciudadanos emitidos a favor de los candidatos de partidos tenga más valor que el de aquellos que voten por un candidato independiente, toda vez que uno de los principales objetivos de la inclusión de las candidaturas independientes en el sistema político-electoral mexicano es ofrecer una alternativa a la ciudadanía que no se considera representada por la ideología y actuación de los partidos políticos, por lo que es posible que el programa de trabajo de una candidatura independiente consiga una adherencia tal que se justifique su reflejo en la conformación del órgano en cuestión, lo cual se apega al espíritu de pluralismo político y proporcionalidad que se busca.

En ese sentido, se le solicita a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes revoque la asignación hecha a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional para el estado de Aguascalientes, y ordenar se lleve a cabo nuevamente de la manera más exacta posible la proporción de votación recibida por cada una de las fuerzas políticas, en otras palabras, la representatividad en los congresos no debe ser exclusiva, de los partidos políticos sino según considerar a todos los actores políticos, ya que el bien jurídico tutelado es el voto de la ciudadanía, por lo

que dicha asignación deberá dar representación a todos los sectores de la ciudadanía que participaron y emitieron libremente su sufragio.

Derivado de todo lo anterior deben de considerarse tres situaciones:

**Derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y carácter igualitario del voto.**

**Inconstitucionalidad de las disposiciones que restringen el derecho de las candidaturas independientes a participar en la asignación de las Diputaciones de representación proporcional.**

**Violación del carácter igualitario del voto de la ciudadanía que apoyó a la candidatura postulada de manera independiente**

La representación proporcional forma parte del sistema político-electoral mixto que consagra la Constitución Federal y, en consecuencia, a través del mismo se ejercen los derechos fundamentales a votar y a ser votado.

Como se ha venido reiterando, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que "los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. El derecho al voto se contempla en la fracción I del artículo 35 constitucional, e "implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En el mismo tenor ya mencionado, la fracción II del artículo 35 se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, mismo que "supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Este análisis debe ser llevado a cabo en el mismo tenor que señala el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se reconoce este derecho, donde se añade que el voto debe ser

"igual", y en el inciso c) del mismo numeral se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

La garantía ya descrita se encuentra contemplada de la misma forma dentro del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es así, que se continúa con la violación de derechos humanos, uno de los principales objetivos de la inclusión de las candidaturas independientes en el sistema político-electoral mexicano es ofrecer una alternativa a la ciudadanía que no se considera representada por la ideología y actuación de los partidos políticos, por lo que es posible que el programa de trabajo de una candidatura independiente consiga una adherencia tal que se justifique su reflejo en la conformación del órgano en cuestión, lo cual se apega al espíritu de pluralismo político y proporcionalidad que se busca.

Entonces, de subsistir la prohibición de que las candidaturas independientes participen en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se deja abierta la posibilidad de que en la conformación del congreso del estado se refleje de la manera más exacta posible la proporción de votación recibida por cada una de las fuerzas políticas. En este sentido, al contrario del principio de proporcionalidad, descontar los votos de una candidatura independiente para efectos de la asignación de diputaciones plurinominales, no obstante que aquella hubiese alcanzado un porcentaje de sufragios relevante, implicaría la sobrerrepresentación de los partidos políticos que participen en la asignación y, consecuentemente, una composición final del órgano que no constituya el

reflejo más fiel posible de la voluntad manifestada en las urnas, con mucha o poca representación.

En este sentido, la representatividad en los congresos de los estados se vuelve exclusiva, pues solamente se considera para acceder a ella, a los partidos que obtienen votaciones minoritarias e ignora las manifestaciones de la ciudadanía expresadas a favor de las candidaturas. Y por ende se genera una afectación al voto activo del electorado que optó por dicha planilla y se transgreden los fines del principio de representación proporcional.

Por último, es que se solicita a esa Sala se tenga a bien llevar a cabo una inaplicación, de las normas contenidas en los artículos 66 primer párrafo, 75 fracciones XXIV y XXX, 123 segundo párrafo, 150, 230, 231, 232, 233 y 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que restringen la posibilidad de que las candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, es claro que en el presente caso el acuerdo de la asignación de Diputaciones bajo el principio de representación proporcional combatido es ilegal y por ende deberá ser dejado sin efectos.

## VII.- PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la constancia de resolución con clave CG-R-13/18, del registro del suscrito como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal sexto del estado de Aguascalientes, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LAS PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA, en todo cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.

Por lo expuesto,

A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentando el presente recurso en tiempo y forma legales.

SEGUNDO.- Dar publicidad a esta demanda en los términos de ley.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno elaborar el proyecto de resolución y en su oportunidad dictar sentencia que revoque el acuerdo general combatido

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a 12 de julio de 2018.

  
**MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ (MANENE)**

**ACUERDO DE RECEPCIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**IEE/JDCL/005/2018**

Aguascalientes, Aguascalientes, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho.

El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII y 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 51 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en vigor, *certifico* que a las diecisiete horas con ocho minutos del día once de julio de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito en catorce fojas útiles por uno solo de sus lados, signado por el C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de Candidato Independiente a Diputado Local al Congreso del Estado de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Doy Fe. -----

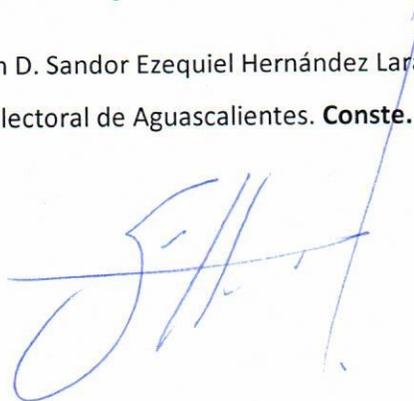
**Visto** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por el C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez, que interpone en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado bajo el rubro CG-A-41/18, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho; con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 298 y 311, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1° a 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se le tiene por interponiendo el medio de impugnación a que hace mención.

Regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/JDCL/005/2018**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el juicio de mérito, por un plazo de setenta y dos horas, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros

interesados que lo consideren pertinente; el plazo señalado correrá a partir de las DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO y concluirá a las DOCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. De la misma manera hágase constar en autos, hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos.

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas referido en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este recurso a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.** -----



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las doce horas del día doce de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos: 78 fracciones VII y XIV, 311 fracción II, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en vigor, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a los interesados la determinación que se contiene en el acuerdo dictado en la fecha en que se actúa, que recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; acuerdo que se inserta a la letra; así mismo, se acompaña a la presente cédula el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano referido.-----

**ACUERDO DE RECEPCIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

IEE/JDCL/005/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho.

El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII y 102 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 51 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en vigor, *certifico* que a las diecisiete horas con ocho minutos del día once de julio de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito en catorce fojas útiles por uno solo de sus lados, signado por el C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de Candidato Independiente a Diputado Local al Congreso del Estado de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **Doy Fe.** -----

**Visto** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano signado por el C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez, que interpone en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado bajo el rubro CG-A-41/18, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho; con fundamento en los artículos 78 fracción VII, 298 y 311, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 1° a 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se le tiene por interponiendo el medio de impugnación a que hace mención.

Regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/JDCL/005/2018**; así mismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, publíquese mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo y el juicio de mérito, por un plazo de setenta y dos horas, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros interesados que lo consideren pertinente; el plazo señalado correrá a partir de las DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO y concluirá a las DOCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO. De la misma manera hágase constar en autos, hora y fecha en que fue fijada la cédula, así como en que fue retirada de los estrados respectivos.

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas referido en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes ríndase el informe circunstanciado y remítanse las constancias que integran el expediente materia de este recurso a la autoridad resolutora, todo lo anterior con fundamento en el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Conste.** -----

**Doy Fe.** -----

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



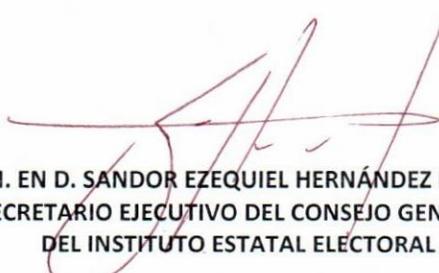
### RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA

En Aguascalientes, Ags., a los quince días del mes de julio de dos mil dieciocho, el suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78 fracción VII y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 51 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en vigor, doy razón de que siendo las *doce horas con diez minutos* del día en que se actúa, se retiró la cédula que quedó fijada en los estrados de la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con motivo de la publicidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez identificado con el número de expediente que se cita al rubro.-----

Asimismo, se da razón que dentro del plazo señalado por el artículo 311 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, compareció como tercero interesado la ciudadana Elsa Amabel Landín Olivares, mediante las siguientes constancias:

1. Escrito de presentación de tercero interesado, signado por la C. Elsa Amabel Landín Olivares, el cual consta en una foja útil por uno solo de sus lados, al cual se anexa lo siguiente: 1. Escrito de tercero interesado por medio del cual comparece la ciudadana Elsa Amabel Landín Olivares, en su calidad de diputada local electa en la 9ª posición por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que prevalezca la validez del Acuerdo identificada bajo el rubro CG-A-41/18 que se impugna mediante el JDC de mérito, que consta en 12 fojas útiles por uno solo de sus lados; y 2. Copia certificada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha trece de julio del dos mil dieciocho, de la "CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", misma que consta en una foja útil por ambos lados.

Siendo todo lo que se asienta para su debida constancia legal. **Conste.** -----



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Mayra Monsemit García  
Monsebaez.  
15/Julio/18. 11:30 HRS.

Recibí escrito en una  
hoja útil por uno solo  
de sus lados al que  
se anexa:

- 1) Escrito de tercero interesado  
signado por Elsa Amabel  
Landín Olivares, que consta en  
12 fojas útiles por uno solo  
de sus lados.
- 2) Documento denominado "Constancia  
de Asignación de Diputados  
al H. Congreso del Estado de  
Aguascalientes en una hoja útil por ambas lados (encopia certificada)

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Presente.

**ASUNTO:** Escrito de Presentación.

**TERCERO INTERESADO:** Elsa Amabel Landín Olivares

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del  
Instituto Estatal Electoral.

**ACTOR:** MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES**

**EXPEDIENTE:** IEE/JDCL/005/2018

**ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES**, con la personalidad que tengo reconocida ante esta  
autoridad electoral, en mi carácter de diputada electa en la 9ª posición por el principio de  
representación proporcional con el debido respeto expongo:

Que comparezco ante esta autoridad a presentar escrito de tercero interesado adjunto a  
este oficio a fin de que sea integrado al respectivo expediente de Juicio Para la Protección de los  
Derechos Político Electorales presentado por el **C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ** y  
remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**Primero.-** Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de tercero interesado.

**Segundo.-** Se remita el presente escrito de tercero interesado para su debida  
sustanciación.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Aguascalientes, Ags, a 15 de julio de 2018.

**ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES**

**ASUNTO:** Escrito Tercero interesado.

**TERCERO INTERESADO:** Elsa Amabel Landín Olivares

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Aguascalientes.

**ACTOR:** MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES:**

**EXPEDIENTE:** IEE/JDCL/005/2018.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Presente

**ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES** en mi carácter de diputada local electa por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, personería que se acredita con la Constancia de Asignación de posición 9º por el principio de representación proporcional otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ( **Copia Certificada ANEXO 1**); señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle Fuente de Trevi, número 100, en el Fraccionamiento Jardines de la Asunción de la ciudad de **Aguascalientes, Ags.** Así mismo autorizando para los mismos efectos a la licenciada Erika Ma. Teresa Díaz Cano, con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 306, fracción III y 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a precisar la

**razón e interés jurídico** que como **Diputada por Asignación de Representación Proporcional** tengo como **TERCERO INTERESADO** en el presente procedimiento; manifestando desde este momento un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en este **caso MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, por la existencia de una pretensión procesal distinta consistente en sostener la validez del **Acuerdo del Consejo General del instituto Estatal Electoral, número CG-A-41/18 y su anexo único mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018** y por consecuencia de la **Constancia de Asignación de la diputación por el Principio de Representación Proporcional** a la fórmula siguiente:

9	PRI	ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES	ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO
---	-----	--------------------------------	-------------------------------

Precisamente acudo en esta forma, en razón de que el fondo de la Litis versa sobre la manera de asignar los diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto mi interés jurídico radica en las siguientes pretensiones:

- 1.- Que prevalezca la validez del Acuerdo impugnado.
- 2.- Que se respete el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional diseñado en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Apartado A de la Constitución Local, así como los artículos 150, 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 3.- Que se garantice y no se vulnere el derecho a ser electa de la suscrita, quedando firme la Constancia de Asignación de Diputación por Representación Plurinominal respectiva.



De aquí en adelante para mayor entendimiento se utilizan los siguientes conceptos a manera de glosario de este escrito:

**-Acuerdo:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, número CG-A-41/18 y su anexo único mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018, de fecha 8 de julio del presente año.

**-Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**-Consejo General del IEE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**-CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**-PAN:** Partido Acción Nacional.

**-RP:** Representación Proporcional.

En este contexto se deducen las siguientes:

### **PRETENSIONES y DEFENSA DEL ACUERDO**

El escrito inicial para la Protección de los Derechos Político Electorales presentado por Manuel Alejandro Díaz Rodríguez, debe ser desatendido primeramente por carecer de pruebas que avalen su dicho, además por lo siguiente:

Cita: "Obtuve en la elección de diputado por el sexto Distrito local electoral del Estado de Aguascalientes 2,122 votos, que representan el 6.7403% de la votación total del distrito."



Tal premisa es errónea, ya que las diputaciones plurinominales o de representación proporcional no se asignan de acuerdo al resultado obtenido en un distrito local electoral, en cuyo caso deberían asignarse a los mayores porcentajes (de cualquier distrito), obtenidos en el Estado lo que contradice los principios constitucionales y legales del sistema electoral mexicano. Cabe destacar que el legislador local diseño correctamente en nuestro Código Electoral, resulta aplicable:

Época: Décima Época

Registro: 160758

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)

Página: 304

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA  
REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL  
LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de

mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Por lo que es necesario resaltar que el promovente presenta hechos imprecisos, ya que este número de votos es el resultado del PREP, generado el día de la jornada electoral. Precisamente como su nombre lo indica es "Resultados Preliminares", su votación válida efectiva se generó el día miércoles 4 de julio obteniendo un total de 2,639 votos de 38,531 votantes, como lo muestra el Anexo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018 de fecha 8 de julio del año 2018.

De tal suerte que si en el Estado se obtuvo una participación de 555,487 votantes, Manuel Fernando Díaz Rodríguez, representaría un total del **0.475% de la votación estatal**, lo que se desprende de hacer el siguiente porcentaje:

#### **PORCENTAJE:**

2,639 (votos recibidos)/555,487 (votación estatal)= .00475 x 100= .475% de la votación en el Estado.

Además que el Ciudadano, dentro de sus agravios confunde lo que es una Diputación (ya sea en cualquiera de sus principios) con las Regidurías, lo que trata de confundir a este Tribunal (página 13).

El Tribunal reconozca la naturaleza de las candidaturas independientes, se asigne una representación a las candidaturas independientes por el principio de representación proporcional

En este sentido es oportuno señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si bien en su artículo 35 fracción II, establece que son derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, los mismos **no pueden acceder a un escaño por representación proporcional por los siguientes motivos:**

1. El acceso a una curul por el Principio de Representación Proporcional es exclusiva de los Partidos Políticos, por ser las organizaciones de orden público que mantienen una auténtica presencia en la entidad, su participación es permanente y su importancia en la vida democrática local y nacional es visible. En cambio una Candidatura independiente, si bien abandera ciertas propuestas, las mismas no tienen impacto en 17 Distritos locales electorales de que cuenta el Estado de Aguascalientes, solo en el Distrito VI local electoral, como el mismo promovente lo señala.



2. El ser una fuerza política, no significa que su presencia, aceptación, actividad, difusión de programas, plataformas y principios, tengan un impacto estatal, por lo que exigir un escaño solo por ser una fuerza política, sería reconocer que cualquier ciudadano independiente podría acceder a un escaño, ya que en el Estado se registraron por lo menos tres para participar en el proceso electoral, lo anterior sin tomar en cuenta su impacto en la vida política estatal. Tal como lo señala en el anexo único del Acuerdo del 8 de julio, en el Distrito VI se registró el promovente pero en el Distrito VII se registraron 2 personas más, siendo los siguientes:

DISTRITO VII			PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL
JORGE RÍOS CONTRERAS		721	.129%
JESÚS DE LA CRUZ ARROYO		2096	.377%

Obteniendo en el Distrito VII, un total de 29, 053 votantes, por lo que al sacar la siguiente fórmula se obtiene el porcentaje de votación recibida en el Estado:

**PORCENTAJE:**

**JORGE RÍOS CONTRERAS:**  $721 \text{ (votos recibidos)}/555,487 \text{ (votación estatal)} = .00129 \times 100 = .129\%$  de la votación en el Estado.

**JESÚS DE LA CRUZ ARROYO:**  $2096 \text{ (votos recibidos)}/555,487 \text{ (votación estatal)} = .00377 \times 100 = .377\%$  de la votación en el Estado.

*ca*

3. En el caso que el Candidato independiente, insista en ser Tratado como Fuerza Política, se le deben aplicar en igualdad de circunstancias, los derechos de cualquier otro partido pero también las obligaciones para acceder a una representación proporcional, de tal suerte que debe alcanzar por lo menos el 3% de la Votación Válida emitida en el Estado, y como puede observar este Tribunal en ningún momento los 3 candidatos independientes acceden a este supuesto, ni unidos lograrían pasar este requisito, por lo que se insiste en desatender esta solicitud. La que es desproporcional e ilógica del sistema electoral mexicano. Situación que si se justifica plenamente en el caso de las elecciones para renovar Ayuntamientos; tal como lo estableció la Suprema Corte en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 159829

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 19/2013 (9a.)

Página: 180

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.



El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la

cad

sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 19/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

**PRUEBAS**



**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en el Acuerdo que se impugna, el cual consta ya en autos y que desde este momento hago mío en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo expuesto, **atentamente**, solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga por presentada en los términos del presente escrito interponiendo **tercero interesado deduciendo mi interés jurídico contrario** al pretendido por el C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO.** Que prevalezca la validez del Acuerdo impugnado.

**TERCERO.** Que se respete el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional diseñado en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Apartado A de la Constitución Local, así como los artículos 150, 232, 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** Que se garantice y no se vulnere el derecho a ser electa de la suscrita, quedando firme la Constancia de Asignación de Diputación por Representación Plurinominal respectiva.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Aguascalientes, Ags, a 15 de julio de 2018.



Elsa Amabel Lardín Olivares.

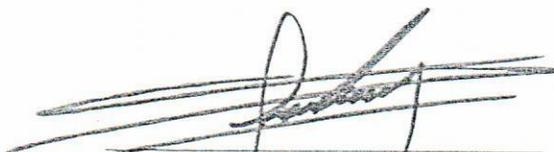
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
PROCESO ELECTORAL 2017-2018  
**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS  
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

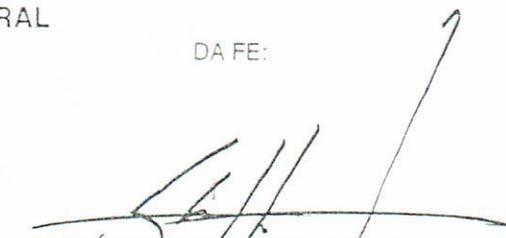
El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento del acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria Permanente de fecha 8 de julio de 2018, por este cuerpo colegiado, en el que con base en los resultados del cómputo final de la Elección para Diputados de Mayoría Relativa, asignó las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41 y 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 230 fracción II, 232, 233, 234 y 237 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expide a la fórmula integrada por la **C. ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES**, como propietaria, y la **C. ERIKA MA. TERESA DÍAZ CANO**, como suplente, la presente **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN**, como Diputada Local electa.

En Aguascalientes, Ags., a los 8 días del mes de julio de 2018.

CONSEJO GENERAL

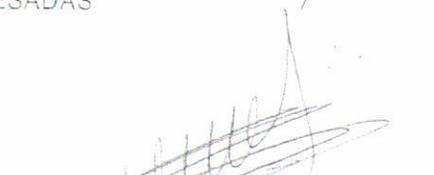
DA FE:

  
\_\_\_\_\_  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO EJECUTIVO

FIRMA DE LAS INTERESADAS

  
\_\_\_\_\_  
PROPIETARIA

  
\_\_\_\_\_  
SUPLENTE

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel de la **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS A LA FÓRMULA INTEGRADA POR LA C. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES como propietario, y la C. ERIKA MA. TERESA DÍAZ CANO como suplente;** en UNA FOJA ÚTIL, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los trece días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E S.**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acreditando la personalidad con que me ostento con las copias simples de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, mismas que se anexan al presente Informe, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el kilómetro 8 de la carretera a Calvillo, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20314; autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho: Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Mayra Monserrat García Monsebaez, María Jazmín Segura Vargas, Javier Mojarro Rosas, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal y Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar así como a los Pasantes en Derecho Andrea Evelyn Llamas Alemán, Iseidi Yamileth Romo García y Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, con el debido respeto comparezco ante este H. Tribunal Electoral para exponer:

Que en fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se acordó la recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>1</sup> interpuesto por el C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez<sup>2</sup>, en contra del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”** identificado bajo el rubro **CG-A-41/18**, de fecha ocho de julio del dos mil dieciocho, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, rindo este **informe circunstanciado**, en los términos siguientes:

- I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE:** De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 10, de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el actor puede promover por su propio derecho el medio de impugnación a que hace referencia.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo “JDC”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “Recurrente”.

**II. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:** Constituyen antecedentes del acto reclamado los siguientes:

- a) En fecha veinte de abril del dos mil dieciocho mediante sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA CONFORMADA POR LOS CIUDADANOS MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO RUIZ MURO, COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES", identificada con número de clave CG-R-13/18 y mediante el cual se aprobó el registro de los candidatos independientes que conforman la fórmula por el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal VI en el Estado de Aguascalientes, conformada por los C.C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO RUIZ MURO, propietario y suplente respectivamente.
- b) El día primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en donde los ciudadanos de esta entidad de Aguascalientes eligieron a las y los Diputados que integrarán el Congreso Local.
- c) En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.
- d) En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, y mediante el cual únicamente **le fueron asignadas curules a los partidos políticos que alcanzaron cuando menos el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado**, de conformidad a lo dispuesto por la fracción VI, inciso a), del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- e) El día once de julio del dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con ocho minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el JDC materia del presente informe circunstanciado.

**III. TERCERO INTERESADO.** - Dentro del lapso que se señala en la fracción II del artículo 311 de la legislación electoral vigente, se advierte que **se presentó un escrito por parte de tercero**

planteada, mientras que para el resto del electorado –los ciudadanos que habitan en distritos electorales distintos al que contendió el Candidato Independiente-, no tuvieron la posibilidad de conocer sus propuestas e ideología, situación que no es aplicable a los partidos políticos ya que, a diferencia de los candidatos independientes, éstos deben postular candidatos para cada uno de los distritos electorales que conforman al estado, los cuales comparten propuestas e ideologías de conformidad a las establecidas en los documentos básicos del partido que los postuló. Además, cabe hacer mención que el derecho de los partidos políticos a poder obtener alguna diputación por el principio de representación proporcional no es absoluto, ya que se encuentra condicionado a que los mismos postulen candidatos por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos catorce distritos electorales uninominales de los dieciocho que conforman el Estado, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 149 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, situación que no podrían cumplir los Candidatos independientes, ya que su naturaleza solamente les permite contender por solo distrito electoral, en el caso de elecciones para la renovación del Congreso del Estado, sin que esto implique una vulneración al principio *prohomine* o de progresividad, ya que esta autoridad electoral **atiende al principio de legalidad.**

Ahora bien, es infundado que se señale que dichos preceptos son inconstitucionales, ya que a la fecha no existe alguna sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la que se condene al Estado Mexicano para que se otorguen diputaciones por el principio de representación proporcional a los Candidatos Independientes, ni de ninguna otra autoridad jurisdiccional, por lo cual los argumentos que señala el recurrente no se encuentran violentándole derecho alguno.

- En cuanto a la tercera de sus argumentaciones el recurrente señala que existe una violación de carácter igualitario del voto de la ciudadanía que apoyó a la candidatura postulada de manera independiente, ya que debe ser priorizado el derecho humano de la ciudadanía a que sea respetada su voluntad, evitando que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional implique que el voto de los ciudadanos emitidos a favor de los Candidatos de partidos tengan más valor que el que aquellos que voten por un Candidato Independiente, por lo que debe ser revocada la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional y sea realizada de nueva cuenta, a fin de que sean incluidos todos los actores políticos, entre los que se encuentran los candidatos independientes.

Esta autoridad considera que dicho argumento es infundado e inoperante, ya que además de atentar contra el principio de legalidad, al solicitar sean incluidos los Candidatos Independientes en las asignaciones de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es falso que durante el proceso electoral en curso se haya priorizado el voto de la

ciudadanía otorgado a favor de algún partido político por encima del emitido en favor de las candidaturas independientes, ya que en todo momento se le ha dado el mismo valor a todos los votos otorgados por la ciudadanía, pues el actor político que logra obtener una mayor cantidad de votos, es quien logra acceder al cargo por el que contiene, siendo los propios electores y no las autoridades electorales quienes deciden -de acuerdo al número de votos- qué candidatos habrán de representarlos, atendiendo al sistema democrático por el que se rige nuestro país, razón por la cual no debe de señalarse que existe una violación en el derecho al voto de la ciudadanía.

- Así mismo, en su agravio el recurrente señala que al descontar los votos de una candidatura independiente para efectos de las asignaciones plurinominales, pese a que hayan alcanzado un porcentaje de sufragios relevante, implicaría la sobre representación en el órgano legislativo de los partidos políticos que participan en la asignación, teniendo como consecuencia que la composición final del Congreso Local no refleje la voluntad manifestada en las urnas, con mucha o poca representación, volviéndose la representatividad de los congresos exclusiva de los partidos políticos, ignorando con ello las manifestaciones de la ciudadanía a favor de un candidato independiente.

Esta autoridad considera que dicho argumento es infundado e inoperante, ya que a pesar de que va en contra de lo dispuesto por el artículo 233 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se realiza conforme a una circunscripción Estatal, en la cual se toma en cuenta la votación total de los dieciocho distritos electorales por los que se conforma nuestro estado, y no se hace de manera individual, por cada uno de los distritos electorales, por lo que el porcentaje de votación que haya adquirido un candidato independiente es tan solo una parte, que no resulta significativa en términos de la Votación Emitida en toda la entidad. Ahora bien, en el caso en que un candidato independiente, hubiera logrado alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida únicamente en el distrito por el que contendió, esta autoridad considera que en ese supuesto podría existir la posibilidad de contemplarse como sujeto de asignación a una diputación por el principio de representación proporcional en un trato igualitario con los partidos políticos a quienes se les aplica dicho porcentaje para esos efectos, ya que ello además implicaría que un número considerable de personas manifestó su voluntad para que dicho candidato los represente, ya que se consideran afines a las propuestas planteadas por el mismo, sin embargo de ser así, lo más probable es que el Candidato Independiente no necesitaría acceder al Congreso mediante una diputación plurinomial, ya que seguramente lo haría con dicho porcentaje de votación mediante el principio de Mayoría Relativa, ganando la elección en su Distrito.

Cabe hacer mención que al descontar los votos de una candidatura independiente para efectos de las asignaciones plurinominales no implica que pudiera darse sobre representación de los partidos políticos que participan en la asignación, ya que de conformidad con el párrafo inmediato anterior, los votos otorgados por la ciudadanía a favor de un Candidato Independiente dentro del distrito por el que se contiene, se trata de una cifra muy pequeña, en comparación con la votación total emitida en todo el estado, por lo que incluso en el caso de que no fuera descontada la misma no traería cambios significativos en el porcentaje del cociente electoral, razón por la cual no le fue causado ningún agravio al recurrente.

Finalmente, de conformidad a la cantidad de votos obtenidos por el recurrente<sup>3</sup> se señala que en el Distrito Electoral VI del Estado se recibieron un total de 38742 (treinta y ocho mil setecientos cuarenta y dos votos) de los cuales el recurrente únicamente obtuvo un total de dos mil seiscientos treinta y nueve votos (2639), quedando en el cuarto lugar de la votación distrital, y cuya cantidad equivale a un 6.8% de la votación en dicho distrito, sin embargo al momento de comparar la votación obtenida por el recurrente frente a la votación total emitida en todo el estado, la cual fue de quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete votos (555487), se traduce a que la votación obtenida por el recurrente, tan solo fue de un 0.475 %, por lo cual no puede considerarse que dicha cifra justifique otorgarle una diputación por el principio de representación proporcional al citado Candidato Independiente Manuel Fernando Díaz Rodríguez, y que por el contrario en el caso de hacerlo, no solo se estaría violentando el principio de legalidad, sino que también se estaría menoscabando el derecho de algún partido político que si alcanzó el porcentaje requerido.

**V. DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO:**

Para el robustecimiento de lo señalado con antelación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, me permito anexar al presente Informe la siguiente documentación:

1. Copia simple de las páginas 10 a la 22, de la Sección Tercera, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, relativas al nombramiento del suscrito, consistente en trece fojas útiles por un solo lado.
2. Copia Certificada de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA CONFORMADA POR LOS CIUDADANOS MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO RUIZ MURO, COMO CANDIDATOS

---

<sup>3</sup> Las cuales podrán ser visualizadas en el siguiente link de internet:  
<http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=9>

INDEPENDIENTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado con número de clave CG-R-13/18, que consta en veintisiete fojas útiles por uno solo de sus lados a excepción de la última que es por ambos lados.<sup>4</sup>

3. Copia Certificada del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado con clave CG-A-41/18 y su anexo único, mismos que constan en veintitrés fojas útiles por uno solo de sus lados a excepción de la última que es por ambos lados.

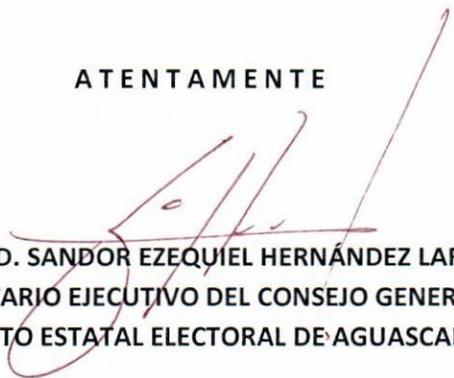
Por lo debidamente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado remitiendo a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con sus anexos respectivos.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales, el presente Informe Circunstanciado, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Previo análisis y desahogo de las etapas procedimentales, dicte lo que en Derecho corresponda.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



<sup>4</sup> Tal y como lo solicita el recurrente en su JDC, específicamente en el numeral 1 del capítulo de “PRUEBAS”.

TERCERO. Este Consejo General aprueba los requisitos para el registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, bajo los términos previstos en los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General aprueba las modificaciones al "ANEXO 7", así como al "FORMATO 2" previamente aprobados, según lo dispuesto en los Considerandos que constituyen el presente acuerdo.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la Sentencia recaída a los autos del expediente SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto primer párrafo punto 5.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se haga del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.  
CONSTE.-----

EL PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

EL SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del

Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en los siguientes

#### RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, por medio del cual notificó a este Instituto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG865/2015, mismo del que se ha hecho referencia en el Resultando previo.

VI. El día dieciocho de noviembre de dos mil quince, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron por unanimidad de votos la sentencia recaída a los autos del expediente SUP-RAP-749/2015 Y ACUMULADOS, resolviendo en su punto SEGUNDO la confirmación de los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

VII. En fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejero Presidente emitió sendos oficios por medio de los cuales notificó a los integrantes del Consejo General los proyectos de acuerdo por los que se designarían ciertos cargos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, estableciendo al efecto y en el particular que se pondría a disposición el expediente que se conformó al respecto de la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General.

VIII. En misma fecha del Resultando previo, los Consejeros Electorales de este Instituto realizaron una entrevista al ciudadano propuesto para el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el fin de considerar la imparcialidad y el profesionalismo del ciudadano propuesto.

IX. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos identificados con las claves CG-A-47/15, CG-A-48/15 y CG-A-49/15, denominados respectivamente como: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO.", "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO INSTITUTO." y "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE COORDINADOR DE SECRETARÍA EJECUTIVA DEL REFERIDO INSTITUTO."

X. El día catorce de diciembre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral por parte del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, el recurso de apelación en contra de los acuerdos referidos en el Resultando previo.

XI. En fecha once de enero de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, dictaron sentencia recaída a los autos que conforman el Toca Electoral número SAE-RAP-0027/2015, por medio de la cual revocaron los acuerdos señalados en el Resultando IX, y ordena en plenitud de facultades se emitan nuevos acuerdos que sustituyan a los revocados.

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 69 primer y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el *Secretario Ejecutivo* y los Representantes de los Partidos Políticos; y que el referido Instituto además contará con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará bajo los criterios del Servicio Profesional Electoral Nacional, a excepción del Secretario Ejecutivo; Director Administrativo; Director de Capacitación y Organización Electoral; Director Jurídico; y Contralor, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Que el artículo 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone, en el particular, que el titular de la Secretaría Ejecutiva será elegido por el Consejo General, estableciendo un procedimiento para su designación; sin embargo atendiendo a lo dispuesto en los Resultandos IV, V y VI del presente acuerdo, la designación del Secretario Ejecutivo, se llevará a cabo de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES" (en adelante Lineamientos), ya que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, lo cual vincula a esta Autoridad Administrativa Electoral Local.

CUARTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 41 Base V Apartado C párrafo segundo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral

ejerció la facultad de atracción, para conocer de un asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, pues consideró que la trascendencia respecto a la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, así lo ameritaba.

QUINTO. Que en relación con el Considerando que antecede, el artículo 104 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en materia de aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General en cuestión, establezca el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los Lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fueron confirmados por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se menciona en el Resultando VI del presente acuerdo, esta Autoridad debe observar y aplicar lo dispuesto en los mismos.

SEXTO. Que el artículo 75 en sus fracciones III y XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, designar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el citado Código.

Por su parte el numeral 11 de los Lineamientos establece que la designación del Secretario Ejecutivo deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De acuerdo con las atribuciones aludidas y que la materia electoral otorga, este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del ordenamiento electoral local en vigor, se desprende que todos los integrantes del Instituto y sus funcionarios, deberán desempeñar sus actividades con eficiencia, probidad y profesionalismo. No deberán utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que dispongan

en razón de su cargo, ni la divulgarán sin autorización del Consejo General del propio Organismo.

OCTAVO. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, así como en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de observarse el procedimiento en aquellos y los requisitos que establecen todos los cuerpos normativos señalados para designar en lo que nos atañe, al titular de la Secretaría Ejecutiva, y en atención a los principios rectores de *certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad*, el procedimiento para la referida designación se sujetó a las siguientes fases:

1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales.
2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria.
3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo).

Las referidas fases se desarrollaron de la siguiente forma:

**1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales.** Que de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo del numeral 9 de los *Lineamientos*, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como propuesta para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección y decisión electoral, luego de un análisis genérico del cumplimiento de los requisitos legales que los citados *Lineamientos* y el Código exigen para el cargo.

**2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria.** Que para efecto de cumplimentar lo dispuesto por los *Lineamientos* en su numeral 9, así como lo estableció en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejero Presidente, previo a presentar una propuesta al Consejo General, realizó un análisis-comprobación exhaustivo de los requisitos legales que el ciudadano propuesto debía cumplir, y que sin impedimento alguno cumplió, de ahí que, según lo señalado en el Resultando VII del presente acuerdo, puso a disposición la documentación que justifica el cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los extremos legales que los ordenamientos electorales exigen para el efecto, tal y como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA				
No.	Requisito legal (numeral 9 Lineamientos/art. 77 CEEA*)	Cumple	Incumple	Documentación comprobatoria
1	Ser ciudadano mexicano, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos (numeral 9 inciso a) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción I del CEEA).	√		1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en el Estado de Aguascalientes. 2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. 3.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. 4.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (Apéndice 2), de donde se obtiene que no se registra clave alguna que haga suponer la adquisición de otra nacionalidad.
2	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente (numeral 9 inciso b) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción II del CEEA).	√		1.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía (Apéndice 2), que acredita aparecer en la Lista Nominal de Electores y por lo tanto estar vigente, puesto que se señala en la misma una vigencia hasta el año 2019.
3	Tener más de treinta años de edad al día de la designación (numeral 9 inciso c) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción III del CEEA).	√		1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació el día 08/06/1971, por lo que cuenta con 44 años a la actualidad.

<p>4</p>	<p>Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años; y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones (numeral 9 inciso d) de los Lineamientos/ artículo 77 primer párrafo del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Copia simple cotejada del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en fecha 23/06/1997 (Apéndice 3), con lo cual se corrobora que tiene una antigüedad de 18 años con título profesional a nivel licenciatura.</p> <p>2.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 2873006 para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, expedida en fecha 14/06/1999 (Apéndice 4).</p> <p>3.- Copia simple cotejada del grado de Maestro en Derecho: Área Contractual, otorgado por la Universidad Panamericana campus Bonaterra, en fecha 13/01/2015 (Apéndice 5).</p> <p>4.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 9221240 para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Derecho Área Contractual, expedida en fecha 12/06/2015 (Apéndice 6).</p> <p>5.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), lo cual prueba la experiencia y conocimientos necesarios para el debido desempeño de las funciones propias al cargo.</p>
<p>5</p>	<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial (numeral 9 inciso e) de los Lineamientos/ artículo 77 fracción IV del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno.</p> <p>2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), por la que se corrobora que no ha sido condenado por delito alguno.</p>

<p>6</p>	<p>Ser originario de Aguascalientes o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses (artículo 77 fracción V del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en Aguascalientes, Aguascalientes. 2.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (hasta 2019) (Apéndice 2), que acredita conjuntamente con lo establecido en la página 1 de su currículum (Apéndice 10) al ser firmado de manera autógrafa en el mes de diciembre de 2015, tener domicilio en el Estado de Aguascalientes.</p>
<p>7</p>	<p>No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso f) de los <i>Licenciamientos</i>/artículo 77 fracción VI del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno, en los últimos 4 años. 2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>currículum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del currículum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular, ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>8</p>	<p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local (numeral 9 inciso g) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción IX del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que no existe inhabilitación a nombre del C. Sandor Ezequiel Hernández Lara.</p> <p>2.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>
<p>9</p>	<p>No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso h) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción VII del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no desempeña, ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del <i>curriculum</i> en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario y sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>10</p>	<p>No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento (numeral 9 inciso i) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción X del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no ser algún servidor o funcionario público de los establecidos en el requisito que se analiza.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del currículum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales no se colige que sea o haya sido funcionario o servidor público de aquellos que prohíbe el requisito que se analiza.</p>
<p>11</p>	<p>No estar afiliado a partido político alguno en los últimos cuatro años (artículo 77 fracción VIII del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del currículum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, y que por medio de los cuales se concluye que el mismo se ha desempeñado como el entonces Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual se traduce en un hecho notorio al visualizar su nombre y cargo en los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General del propio Instituto según correspondió, documentación que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en tal sentido es de señalarse que para formar parte del personal del Instituto Estatal Electoral, debe cumplir el requisito de no estar afiliado a partido político alguno, en atención a los artículos 4o., 66 y 73 del CEEA, de tal forma al ser funcionario (por constituir un hecho notorio) del citado Instituto se presume la no afiliación a partido político alguno.</p>

\*Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Derivado de la tabla anterior, todos y cada uno de los Apéndices señalados en la columna denominada "Documentación comprobatoria", así como los demás referidos en el resto del documento, forman parte integral del presente acuerdo, a fin de garantizar los principios de *certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen el Sistema Estatal Electoral, sin embargo, toda vez que los Apéndices señalados contienen datos personales los cuales son considerados como información confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 3o. fracción I, y 19 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, lo procedente es que en su caso se acceda a los mismos en la modalidad de *versión pública*, según lo dispone el artículo 3o. fracción XXVII de la referida legislación, los cuales podrán ser consultados en las oficinas del Instituto debido a su naturaleza, siendo que no todos los datos encuentran justificación para ser publicados en atención al procedimiento de designación, puesto que de difundirlos abiertamente, se atentaría contra la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, en el entendido de que alguna persona que no cuente con un interés legítimo para acceder a ellos pudiera alterar, perder, transmitir y acceder de manera no autorizada, además de que esta Autoridad en tal medida violentaría los principios de *consentimiento y finalidad* para la transmisión de datos personales. Por lo anterior el resguardo de la información real que nos atañe quedará a cargo de la Coordinación de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo). Consecuentemente, debido a que la propuesta del Consejero Presidente cumplió con todos los extremos legales aplicables, una vez expuestos por éste y revisados por los integrantes del Consejo General, el mismo día nueve de diciembre de dos mil quince, se procedió a la evaluación curri-

cular y entrevista de conformidad con el numeral 10 de los *Lineamientos*.

Para efecto de lo anterior, y armonizado con el numeral 3 inciso g) de los *Lineamientos*, la valoración curricular y la entrevista se realizó, en el caso particular por los Consejeros Electorales siguientes: Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz (Consejero Presidente), Mtra. Diana Cristina Cárdenas Ornelas, Mtro. Luis Manuel Bustos Arango, Lic. Juan Carlos Cruz Pérez, y Lic. Sergio Reynoso Silva, que conforman el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en las oficinas del propio Instituto, dentro del horario comprendido de las 13:31 a las 14:24 hrs., lo cual se constata con el acta de hechos emitida por la Licenciada Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, funcionaria pública del multicitado Instituto y delegada de la función de oficialía electoral, en fecha nueve de diciembre de dos mil quince (Apéndice 11).

En tal sentido, los Consejeros Electorales ejecutaron la presente fase considerando los criterios que en lo individual garantizaron la imparcialidad, independencia y profesionalismo del ciudadano propuesto.

Pues bien, según lo dispuesto por el numeral 10 de los *Lineamientos*, en el entendido de que sólo se hace una propuesta con un ciudadano, sin que exista oposición inminente en el acto, los Consejeros Electorales para evaluar al ciudadano propuesto durante esta fase, se sujetaron en términos generales a los criterios siguientes:

- a) Compromiso democrático.
- b) Prestigio público y profesional.
- c) Conocimiento en la materia electoral.

Lo anterior fue analizado y evaluado durante el desarrollo de la valoración curricular y la realización de la entrevista, arribando a la conclusión de manera conjunta por los Consejeros Electorales, que el ciudadano propuesto se maneja con imparcialidad e independencia, además de resultar ser un profesional adecuado para el desempeño del cargo, esto de conformidad con los resultados siguientes:

CRITERIOS QUE GARANTIZARON LA IMPARCIALIDAD Y EL PROFESIONALISMO DEL CIUDADANO PROPUESTO DERIVADO DE LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA				
Inciso	Criterio	Cumple	Incumple	Acreditación
a)	Compromiso democrático.	√		Se desprende que el ciudadano ha participado activamente en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que han contribuido al mejoramiento de la vida pública tanto del país como de la entidad

<sup>1</sup> Aplicando los que se puedan aplicar según el caso particular, es decir a razón de que sólo existe un ciudadano propuesto, en comparación con los establecidos en el numeral 5 de los *Lineamientos*, puesto que los establecidos en el referido numeral se crearon con la finalidad de observarlos al momento de designar de entre varios ciudadanos.

			<p>bajo los principios del sistema democrático, esto en virtud de su colaboración activa sobre la creación de una opinión pública razonada para la ciudadanía, puesto que ha participado en la generación de artículos, revistas y ponencias nacionales como internacionales, contemplando acontecimientos reales dando su punto crítico basado en su experiencia en la materia electoral, tal y como se desprende de su currículum en las páginas 3 y 4, así como de las constancias respectivas que se anexaron al mismo, así como también lo expuso en la entrevista realizada. El ciudadano está convencido de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres, bajo las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, puesto que se refleja a todas luces su interés en dicho tema, debido a la continua actualización y participación en cursos de igualdad y no discriminación, al igual que en perspectiva de género, como se desprende del currículum en sus páginas 4, 5 y 6, y de las constancias respectivas que se acompañaron al mismo, además de señalar en la entrevista su experiencia electoral con respecto a la paridad de género en el registro de las candidaturas en el sentido de velar siempre por este principio, lo cual se puede comprobar con el acuerdo propuesto en el Proceso Electoral Local 2012-2013 referente a dicho tema.</p> <p>De igual forma se acredita fehacientemente su compromiso por la inclusión de expresiones sociales y culturales derivado de su probado interés en la participación continua de cursos impartidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, lo cual se constata por lo establecido en el currículum en las páginas 4 y 5, así como las constancias que demuestran lo anterior que se agregan al mismo.</p>
--	--	--	---

<p>b)</p>	<p>Prestigio público y profesional.</p>	<p>√</p>	<p>El ciudadano propuesto es reconocido por su desempeño y conocimiento en la materia electoral, tan es así que ha participado como ponente en congresos nacionales e internacionales, además de impartido cátedra en diversas instituciones de nivel superior, así como invitado en varias ocasiones a escribir artículos en materia electoral en reconocidas revistas y portales electrónicos del país, tal y como se demuestra en su curriculum páginas 3 y 4, y constancias anexas a éste según corresponda, con lo cual se reafirma su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en favor de su país.</p>
<p>c)</p>	<p>Conocimiento en la materia.</p>	<p>√</p>	<p>En vista del amplio curriculum y las constancias que acompañan el mismo, se colige que el ciudadano propuesto cuenta con un conocimiento en materia electoral debidamente probado, puesto que su trayectoria laboral (12 años en la institución, de los cuales los últimos 9 años se ha desempeñado como Secretario Técnico ahora Secretario Ejecutivo) exclusivamente en el ámbito electoral, proyecta su conocimiento y experiencia sobre el tema, aunado a las actualizaciones que en las reformas electorales ha tomado por los numerosos cursos en los que ha participado, todo lo anterior se acredita con el propio curriculum en las páginas 3, 4, 5 y 6, y las constancias que lo acompañan, puesto que no pasa desapercibido que a mayor experiencia mayor capacidad para resolver los problemas actuales, además se puede agregar que ha demostrado su conocimiento en la materia, puesto que durante su estancia en el Instituto nunca ha sido removido del encargo que en su caso haya ocupado, eso conlleva al compromiso que tiene por la institución de manera imparcial y profesional y por consiguiente con la democracia. Aún más del trabajo que ha venido realizando durante sus últimos 12 años en el Instituto, se deslumbra la práctica, experiencia y habilidad en la materia.</p>

Aunado a lo anterior, el ciudadano propuesto al contestar las preguntas que le fueron formuladas en la entrevista respectiva, refirió circunstancias concretas que brindaron a los entrevistadores la oportunidad de verificar que cuenta de manera suficiente con aptitudes de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo, que implican, entre otros factores, su disposición para trabajar en equipo, tolerancia, que resuelve conflictos constructivamente en entornos adversos; cualidades que resultan esenciales para formar parte del Instituto Estatal Electoral cuyos integrantes deben mantener una relación cercana con la ciudadanía, con miras indudablemente de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

Además es preciso indicar que el ciudadano propuesto se conduce con *imparcialidad* pues de su trayectoria profesional no se desprende queja alguna por parte de ciudadano diverso ante algún órgano de rendición de cuentas o contraloría sobre el comportamiento que lo ligue de manera parcial sobre algún factor externo o interno, de ahí que se presume el apego al principio en cuestión, lo cual se demuestra con la constancia de no inhabilitación (Apéndice 8), así como con la declaración bajo protesta de decir verdad (Apéndice 7), puesto que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes puede estar sujeto a una responsabilidad con respecto al desapego legal en la ejecución de sus funciones, supuesto que no se actualiza en la especie, por lo tanto se desprende adicionalmente su profesionalismo en la realización de sus actividades laborales.

NOVENO. Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, tal y como se estableció previamente, para efecto del procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se llevó a cabo la correspondiente verificación y comprobación de los requisitos legales, valoración curricular, entrevista y consideración de la imparcialidad y profesionalismo del ciudadano propuesto, por parte de los Consejeros Electorales que conforman el Consejo General del Instituto, los cuales en su conjunto concluyeron posicionar al ciudadano propuesto por el Consejero Presidente como idóneo para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva al cumplir las cualidades necesarias para el cargo.

Lo anterior resultó de tal forma, puesto que es apremiante la necesidad de conformar íntegramente el Consejo General de este Instituto, esto es, además del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, con el Secretario Ejecutivo, en razón de que representa una figura indispensable para la ejecución de las actuaciones del propio Organismo Público Local Electoral tendientes a llevar a efectivos términos sus fines encomendados constitucional y legalmente. Así pues, la decisión del Consejo General supone no solamente integrar debidamente los órganos de este Instituto, sino además ejercer en sus términos y con plena y absoluta libertad el principio

de *autonomía* que caracteriza al mismo y sin el cual se desnaturaliza.

En tal virtud, en observancia del procedimiento realizado, el ciudadano propuesto es idóneo, toda vez que es considerado como una persona calificada, que cuenta con una trayectoria profesional sobresaliente, y con su experiencia acredita conocimiento y compromiso con el desarrollo de la democracia.

Bajo el mismo tenor de la idoneidad, se considera al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara la persona más adecuada para asumir la responsabilidad que implica la función de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, puesto que además de cumplir con los requisitos legales debidamente acreditados, al verificar que desde el inicio de su encargo como entonces Secretario Técnico de este Instituto, ha demostrado reiteradamente su compromiso con la Institución y con la organización de elecciones apegadas a la normativa electoral, puesto que sus decisiones y orientación al personal directivo, técnico y operativo han contribuido al cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral. A la vez el ciudadano propuesto ha participado en la organización de diversos Procesos Electorales Locales a cargo del referido Instituto, además ha colaborado en los trabajos de análisis técnico y en la instrumentación de las reformas electorales acaecidas, siendo evidente que sus conocimientos y acciones garantizaron la continuidad y éxito de los trabajos del citado Organismo Público, por lo tanto cuenta con experiencia probada para ejercer las atribuciones conferidas legalmente a la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo no pasa desapercibido que el Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara es idóneo para desempeñarse como Secretario Ejecutivo, a razón de que cuenta con los conocimientos para cumplir con las funciones inherentes al cargo, apegado a los principios de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen la función pública electoral, derivado de las fases efectuadas para el efecto.

Por lo tanto, en vista de lo expuesto la designación del ciudadano propuesto como Secretario Ejecutivo constituye la completa integración de este cuerpo superior de dirección y decisión electoral en el Estado, y otorga la confianza al mismo que ya ha desempeñado la mayoría de las funciones inherentes al cargo que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 66 primer párrafo, 69 primer y último párrafo, 73, 75 fracciones III, XX y XXVIII y 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; el punto de acuerdo Segundo del acuerdo INE/CG865/2015 señalado en el Resultado IV del presente documento; el Transitorio Segundo de los *Lineamientos*; y 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente

**ACUERDO:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General designa como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, de conformidad con los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

TERCERO. Tómese la protesta de ley al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral del cumplimiento de los *Lineamientos*, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 14 de los mismos.

SEXTO. Infórmese a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes del cumplimiento a la sentencia recaída a los autos del toca electoral SAE-RAP-0027/2015, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis. - CONSTE. - - - - -

**CONSEJERO PRESIDENTE,**

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

**SECRETARIO EJECUTIVO,**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE

**CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de *quórum* legal, con base en los siguientes

**RESULTANDOS:**

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficina de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha

CG-R-13/18

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA CONFORMADA POR LOS CIUDADANOS MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO RUIZ MURO, COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral los y las integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia político-electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las cuales se modifican la estructura, funciones y objetivos de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II. El día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos en materia político-electoral de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y además, ordena en su artículo Quinto de los

Transitorios, reformar el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para que prevea de manera más amplia, que esta autoridad entre algunos de sus fines, persiga el de aplicar las disposiciones relativas a las candidaturas independientes.

- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprueba el nuevo Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, teniendo por abrogado el anterior.
- IV. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.
- V. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016 **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"**, por medio del cual aprobó el *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*.
- VI. El día trece de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en Sesión Extraordinaria el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL ANEXO 10.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG661/2016"**

.....  
identificado con clave INE/CG02/2017, mismo que establece el Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

VII. El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia político-electoral en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

VIII. En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Extraordinaria el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN AGUASCALIENTES"**, identificado con la clave CG-A-21/17, junto con todos sus anexos y formatos respectivos.

IX. En fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXX, Núm. 30, el Reglamento referido en el Resultando anterior inmediato.

X. En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada bajo el número INE/CG386/2017, denominada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECampañas Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS FECHAS PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE**

• • •

**CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018**", y en la cual se determinó ejercer la facultad de atracción a fin de establecer una misma fecha para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes.

XI. En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG387/2017, denominada **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018"**, y aprobó el uso de la solución tecnológica para que los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal recaben el apoyo ciudadano requerido en la normatividad aplicable.

XII. El día ocho de septiembre del dos mil diecisiete el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, suscribieron el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación, para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2017-2018.

XIII. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó en sesión ordinaria, el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA**

5

...  
**ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**", identificado con la clave CG-A-30/17 y en el cual se acatan las fechas establecidas en el acuerdo a que se refiere en el Resultando X de la presente resolución.

XIV. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

XV. A los nueve días de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Extraordinaria el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"**, identificado con la clave CG-A-42/17.

XVI. El día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG565/2017 **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO"**, por medio del cual hizo diversas modificaciones al *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*.

XVII. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Extraordinaria el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA UTILIZAR LA APLICACIÓN MÓVIL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL**

...  
**PROCESAMIENTO DEL APOYO CIUDADANO NECESARIO PARA QUIENES ASPIREN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, Y EN CONSECUENCIA APRUEBA LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS**", identificado con la clave CG-A-43/17.

XVIII. En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Ordinaria el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES"**, identificado con la clave CG-A-44/17, junto con todos sus anexos y formatos respectivos.

XIX. En fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó en sesión extraordinaria el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEARAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**, identificado con la clave CG-A-47/17, junto con todos sus anexos y formatos respectivos.

XX. El día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó en sesión ordinaria la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PRE REGISTRO DEL C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ, COMO**

...

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**", identificada con la clave CG-R-33/17.

XXI. El día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó en sesión ordinaria, el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.**", identificado con número de clave CG-A-50/17.

XXII. Que el día seis de febrero del presente, concluyó el plazo, de los aspirantes a Candidatos Independientes, para la captación del Apoyo Ciudadano por medio de la aplicación móvil<sup>1</sup>, a efecto de acreditar los porcentajes legales necesarios para estar en posibilidades de contender por una Diputación Local, conforme a lo dispuesto en el anexo dos de la Convocatoria referida en el Resultando XVIII de esta resolución.

XXIII. Que en fecha veintisiete de febrero del presente año, nos fue notificada por parte del Instituto Nacional Electoral, la circular número INE/UT/OPL/1739/2018, signada por el Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de Desarrollo, Información y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual nos fueron remitidos los resultados preliminares del Apoyo Ciudadano

<sup>1</sup> "Sistema de la Solución Tecnológica de Captación de Apoyo Ciudadano".

recaudado por medio de la Aplicación Móvil, por parte de los cinco aspirantes a Candidatos Independientes registrados durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Aguascalientes.

**XXIV.** El día primero de marzo del presente año, mediante oficio IEE/P/0926/2018, signado por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, le fueron notificados al C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez, los resultados preliminares del Apoyo ciudadano obtenido por medio de la Aplicación Móvil (los cuales fueron captados por el propio aspirante y por sus auxiliares), y de los cuales no fue solicitada Garantía de Audiencia.

**XXV.** En fecha veintiocho de marzo del presente año, mediante oficio número IEE/P/1296/2018, signado por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, le fueron solicitados al Instituto Nacional Electoral los resultados definitivos del Apoyo Ciudadano recaudado por los Aspirantes a Candidatos Independientes, con el objeto de que el Secretario Ejecutivo de este Instituto estuviera en posibilidades de elaborar el Dictamen de Procedencia a favor de quien haya reunido el porcentaje total requerido en el distrito por el que aspira contender y en las secciones que lo conforman.

**XXVI.** El día seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/UTVOPL/3344/2018**, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, nos fueron remitidos los resultados finales de la verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a una Candidatura Independiente a una Diputación Local en el Estado de Aguascalientes.

**XXVII.** El día nueve de abril del presente año, le fue entregado al Aspirante a Candidato Independiente C. Manuel Fernando Díaz Rodríguez, el Dictamen de Procedencia al que se refiere el Resultando XXV de esta resolución, y con el que se acredita que dicho aspirante

reunió el porcentaje total requerido en el Distrito Electoral Uninominal por el que aspira contender, y además se le hace de su conocimiento que dio cumplimiento con el porcentaje legal requerido en las más de la mitad de las secciones que conforman el mismo.

XXVIII. En fecha once de abril de dos mil dieciocho, el aspirante a Candidato Independiente MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ junto a su suplente JOSE ANTONIO RUIZ MURO dentro del plazo para el registro de candidatos establecido en la resolución INE/CG386/2017 y el acuerdo CG-A-50/17, referidos en la presente resolución en los Resultandos X y XXI respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su solicitud de registro como Candidatos Independientes, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, junto con sus documentos anexos, con lo cual manifestaron su intención de obtener su registro como candidatos independientes dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, al considerar que cumplen con los requisitos constitucionales y legales necesarios para ello.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

• • •

**SEGUNDO.** Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código Electoral en comento, establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y la Contraloría Interna.

**TERCERO.** Que el artículo 69 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado.

**CUARTO.** Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12 fracción II, 17 Apartado B décimo cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6° fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponen que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**QUINTO.** Que el artículo 363 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los criterios o acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SEXTO.** Que el artículo 361 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el artículo 20 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, establecen que los ciudadanos que cumplan

...  
con los requisitos, condiciones y términos previstos en dichos ordenamientos tendrán derecho a participar, y en su caso, a ser registrados como candidatos independientes dentro del Proceso Electoral Local para ocupar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el artículo 31 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, establecen que corresponden al Consejo los procedimientos de pre registro y registro de candidaturas independientes, y emitir la convocatoria correspondiente para tal efecto.

**OCTAVO.** Que el acuerdo emitido por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, citado en el Resultando XVIII de la presente resolución ha concretizado las etapas en las que se dividen los procedimientos de pre registro y registro, así como requisitos y términos con los que deben cumplir los ciudadanos que aspiren por una candidatura independiente dentro de este Proceso Electoral Local 2017-2018. Conforme al Anexo único del referido acuerdo, el proceso de selección de candidatos independientes se divide en la siguientes etapas:

- I) Pre Registro de aspirantes;*
- II) Obtención del apoyo ciudadano; y*
- III) Registro de candidatos independientes.*

**NOVENO. CONVOCATORIA.** Que conforme a la resolución INE/CG386/2017 y el acuerdo CG-A-50/17, contenidos en los Resultandos X y XXI de la presente resolución, la convocatoria para candidatos independientes debía ser emitida por el Consejo, a más tardar el dos de

...  
diciembre del dos mil diecisiete; es así que en el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, citado en el Resultando XVIII de esta resolución, se aprobó la convocatoria, para los ciudadanos con interés en postularse como candidatos independientes para contender por una diputación local durante el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

**DÉCIMO. PRE REGISTRO.** Que en atención a la resolución INE/CG386/2017 y al acuerdo CG-A-50/17, contenidos en los Resultandos X y XXI de la presente resolución, el plazo para el pre registro de ciudadanos que deseaban adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y en consecuencia estar en posición de realizar las acciones tendentes a obtener el apoyo ciudadano, corrió en la tercera semana de diciembre del año dos mil diecisiete, esto es del diecisiete al veintitrés de diciembre de dicho año; cumplido este plazo, y después de revisar y analizar la totalidad de las solicitudes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sesionó el día veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, y a través de la resolución **CG-R-33/17** aprobó el pre registro del ciudadano **MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ**, por cumplir con los requisitos establecidos en las convocatorias de mérito ya mencionadas en el Considerando anterior, y en consecuencia se le otorgó la calidad de **aspirante a candidato independiente** dentro del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

**UNDÉCIMO. APOYO CIUDADANO.** Con base en el artículo 376 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y la fracción IV, del anexo único del acuerdo CG-A-44/17, los ciudadanos que aspiren obtener una candidatura independiente para ocupar el cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán acreditar contar con el apoyo ciudadano de al menos el 2.5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación

electoral distrital por la que aspire a participar y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas. Además, conforme a los requisitos establecidos en el acuerdo CG-A-43/17, así como el acuerdo con clave INE/CG387/2017, deberán acreditar su apoyo capturando en la aplicación móvil realizando los siguientes actos tendentes a verificar el apoyo ciudadano: 1) acceso a la App 2) captura de la credencial para votar (anverso y reverso) 3) proceso de OCR (tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres) 4) verificación de datos 5) tomar fotografía viva de la o el ciudadano (opcional) 6) firma de la o el ciudadano que les apoyen 7) Cifrado y envío de información.

Que conforme a la resolución con clave INE/CG386/2017, así como los acuerdos CG-A-50/17 y CG-A-44-17 en su anexo único, fracción V, titulado Etapa II) "OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO", entre las especificaciones al respecto, se estableció que los aspirantes independientes al cargo de diputados tendrían un plazo legal para reunir el apoyo ciudadano del ocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho.

De tal forma, el C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ realizó la captación de datos para el apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil, de los cuales, una vez realizada la captura del apoyo correspondiente se arrojaron 1693 (mil seiscientos noventa y tres) ciudadanos expresando su respaldo al aspirante en mención, hecho lo anterior, los datos de los ciudadanos que respaldan al aspirante pasaron por un proceso de validación ante el Instituto Nacional Electoral en colaboración con este Instituto, de conformidad con lo establecido en el convenio mencionado en el Resultando XII de esta resolución, todo observando las disposiciones correspondientes a la protección de datos personales de lo cual se obtuvo lo siguiente:

<b>MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ</b>	
TOTAL DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO VI	54,778
<b>MÍNIMO NECESARIO DEL 2.5 %</b>	1,370
TOTAL DE APOYOS CIUDADANOS ENVIADOS AL INE	1,693
<b>VALIDACIÓN</b>	
APOYOS CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	1,520
APOYOS CIUDADANOS DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE	23
APOYOS CIUDADANOS DUPLICADOS CON OTROS ASPIRANTES	0
EN PADRÓN (NO EN LISTA NOMINAL)	17
BAJAS	1
FUERA DE ÁMBITO GEO-ELECTORAL	110
DATOS NO ENCONTRADOS	11
APOYOS CIUDADANOS CON INCONSISTENCIAS	11
APOYOS CIUDADANOS EN PROCESAMIENTO	0
APOYOS CIUDADANOS EN MESA DE CONTROL	0
<b>TOTAL DE APOYO CIUDADANO OBTENIDO</b>	<b>1,693</b>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

El requisito del apoyo ciudadano establecido en el artículo 376, en su fracción II del Código en comento, para solicitar el registro como candidato independiente, exige a los aspirantes contar con ciudadanos que le respalden dentro de la demarcación territorial en donde pretende postularse, en este caso, el Distrito Electoral Uninominal VI, siendo que los aspirantes independientes al cargo de diputado, deberán contar con al menos el 2.5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral distrital por la que aspire a

participar y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas; traduciendo en 1,370 para el Distrito Electoral Uninominal VI de un total de 54,778 ciudadanos, el C.MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ, cumple con el apoyo ciudadano mínimo necesario al obtener 1,520 firmas efectivas puesto que fueron encontradas en "Lista Nominal".

Ahora bien, al haberse cumplido el **porcentaje total** requerido para contender mediante una candidatura independiente, por el Distrito Electoral Uninominal VI, este Instituto Estatal Electoral procedió con la verificación del porcentaje recaudado en cada una de las secciones que integran el referido Distrito Electoral Uninominal VI, en el entendido de que el aspirante MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ deberá contar con el apoyo ciudadano en al menos la mitad de las secciones electorales que lo componen y que sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas. Es por lo anterior, que a continuación se enuncian cada una de las secciones que integran el Distrito Electoral Uninominal ya señalado, así como la cantidad del apoyo requerido, y el apoyo obtenido en cada una de ellas, de las cuales se podrá constatar si se da el cumplimiento de las mismas de acuerdo a lo siguiente:

CONS.	DISTRITO	SECCIÓN	LISTA NOMINAL	2.5% DE LA LISTA NOMINAL	APOYO CIUDADANO RECAUDADO	CUMPLE PORCENTAJE
1	6	1	2026	51	16	NO
2	6	2	886	23	39	SI
3	6	3	1624	41	26	NO
4	6	4	1323	34	111	SI

5	6	5	777	20	24	SI
6	6	6	683	18	19	SI
7	6	7	781	20	41	SI
8	6	8	1127	29	20	NO
9	6	9	1237	31	41	SI
10	6	10	1186	30	5	NO
11	6	11	1215	31	50	SI
12	6	12	823	21	26	SI
13	6	13	813	21	23	SI
14	6	14	899	23	37	SI
15	6	15	1010	26	55	SI
16	6	16	834	21	26	SI
17	6	17	1007	26	31	SI
18	6	18	1036	26	32	SI
19	6	41	3893	98	132	SI
20	6	42	1065	27	59	SI
21	6	43	1818	46	63	SI
22	6	44	4265	107	113	SI
23	6	45	1621	41	11	NO
24	6	46	1892	48	15	NO
25	6	47	3448	87	15	NO
26	6	48	1789	45	4	NO
27	6	49	1448	37	4	NO
28	6	50	1495	38	38	SI
29	6	51	1118	28	6	NO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

17

30	6	52	1151	29	5	NO
31	6	53	1545	39	5	NO
32	6	54	1059	27	28	SI
33	6	55	1041	27	19	NO
34	6	56	896	23	33	SI
35	6	91	920	23	64	SI
36	6	92	835	21	36	SI
37	6	320	4192	105	243	SI
38	**	0	**	**	5 <sup>2</sup>	*
<b>TOTAL</b>					<b>1520</b>	<b>24 SÍ CUMPLE, 13 NO CUMPLE</b>

De lo anterior, se desprende que se cumplió con el porcentaje requerido en 24 (veinticuatro) de las 37 (treinta y siete) secciones que conforman el Distrito Electoral referido, y con las cuales se acredita que se obtuvieron más de la mitad de las secciones que integran el mismo, en el entendido de que la mitad de las secciones que integran el Distrito Electoral referido equivale a la cantidad de 19 secciones.

**DUODÉCIMO. REGISTRO.** Que el artículo 75 en sus fracciones VII, IX, XX y XXIX, armonizado con el artículo 387- A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el artículo 60 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, disponen que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral “resolverá sobre el registro de

2 Apoyos Ciudadanos recaudados por medio de la Aplicación Móvil, de los cuales no pudieron ser identificados las secciones ni los distritos a los que pertenecían los ciudadanos que los otorgaba, sin embargo al no ser causa imputable al propio Aspirante, fueron considerados como válidos para el mismo por el Instituto Nacional Electoral.

18

...  
candidatos independientes en los plazos y términos previstos por este Código para el registro de candidaturas”, en este sentido el artículo 364 del mismo ordenamiento prevé que las disposiciones para candidatos de partidos políticos serán aplicadas en forma supletoria para los candidatos independientes, cuando sea necesario, es así, que el plazo para que estos últimos presentarán su solicitud de registro y demás documentos para acreditar los requisitos que exige la norma, corrió del once al diecisiete de abril del presente, conforme al acuerdo referido en el Resultando XVIII de la presente resolución, en su anexo único, fracción VII.

Que el artículo 362, en relación con los artículos 361 fracción II, 365 y 374 todos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen que por cada elección de la que se trate, podrán ser registrados como candidatos independientes los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado Código; podrán solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa; y bajo ningún motivo se podrá registrar como candidato independiente para diputado por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, los C.C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO RUIZ MURO presentaron el día once de abril del presente año, sus solicitudes de registro de candidatura independiente como fórmula para el cargo de Diputado por mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal VI, junto con todos los documentos necesarios para acreditar los requisitos exigidos por ley, esto en oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, el artículo 148 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, estipula que las candidaturas de los partidos políticos, y supletoriamente, las de candidatos independientes, para el cargo de diputado, serán registradas por fórmulas de candidatos, compuestas, cada

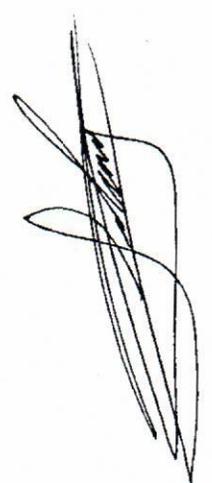
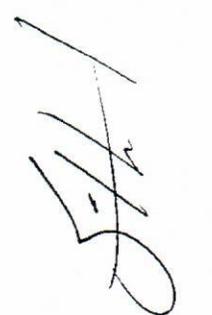
...  
una, por un candidato propietario y un candidato suplente, armonizando lo anterior con el contenido del artículo 17 inciso B párrafo décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el artículo 143 en su segundo párrafo fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el artículo 61 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, y en relación con el acuerdo CG-A-47/17 señalado en el Resultando XIX de la presente resolución, las formulas se integrarán sólo de las siguientes maneras:

- I. Masculino – Masculino;
- II. Masculino – Femenino; o
- III. Femenino – Femenino.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió los criterios jurisprudenciales, que al rubro y al texto señalan:

***“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención***

*Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. Por lo anterior, tanto los **candidatos independientes** como la autoridad administrativa electoral local deben cumplir con lo establecido en las citadas jurisprudencias, puesto que garantizando el principio de paridad de género, se contribuye a la progresividad del derecho humano de la mujer al sufragio pasivo, en virtud del principio pro persona, en su vertiente pro actione, toda vez que se favorece a la participación activa de la mujer en la vida política del Estado, generándose una posibilidad efectiva de intervención al género en cuestión.”(Jurisprudencia 6/2015).*

Visto lo anterior esta autoridad electoral local verificó que las fórmulas de candidatos independientes adoptaran las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidatos para órganos colegiados de elección popular, esto es diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que se advirtió el cumplimiento a los preceptos normativos referidos previamente tal y como se muestra a continuación:

<b>DIPUTADO POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI</b>	Propietario	MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ Hombre
	Suplente	JOSÉ ANTONIO RUIZ MURO Hombre

De la anterior tabla se desprende que la fórmula de candidatura independiente a diputado por mayoría relativa, respetó los *principios de paridad*, según fue el caso, exigidos tanto constitucional como legalmente por el Sistema Jurídico-Electoral Mexicano, lo cual abona al respeto irrestricto de los principios democráticos en los que se erige nuestro Estado de Derecho.

**DECIMOTERCERO. REQUISITOS LEGALES.** Que según lo dispuesto por los artículos 387-A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 60 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, así como por lo dispuesto en la fracción VII del anexo único del el acuerdo CG-A-44/17, las solicitudes de registro de candidatos independientes deberán acompañarse de los siguientes documentos:

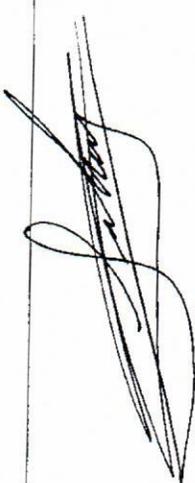
- I. Original y copia de Dictamen de procedencia (con el que se acredita haber obtenido la totalidad mínima necesaria de apoyo ciudadano para contender por el cargo que aspira).

- II. Acuse de recibo del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Pre candidatos y candidatos.
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en algunos de los supuestos de inelegibilidad.
- IV. Declaración de aceptación de candidatura.

De tal forma, la solicitud de registro presentada por la fórmula de candidatura independiente a Diputado, conformada por los C.C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO RUIZ MURO, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, fueron acompañadas por la documentación correspondiente para acreditar los requisitos constitucionales y legales necesarios, según se muestra en la siguiente tabla:

Requisito	Documentación presentada	Cumple	Incumple
Original y copia del dictamen de procedencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Original y copia a color del Dictamen de Procedencia signado por el Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, en cinco fojas útiles por uno solo de sus lados.</li> <li>• Original y copia a color de la Cédula de notificación del Dictamen de procedencia descrito en el punto anterior, en una foja útil por uno solo de sus lados.</li> </ul>	✓	

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

<p>Acuse de Recibo del registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Original del "Formulario de aceptación de registro de candidato", de fecha once de abril del dos mil dieciocho, en dos fojas útiles.</li><li>• Impresión a color del "Formulario del candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el SNR", en una foja útil por un solo lado.</li><li>• Original del "Formulario de manifestación de Intención del aspirante" de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.</li><li>• Original del "Formulario de actualización de manifestación de intención del aspirante", de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en una foja útil por uno solo de sus lados.</li><li>• Impresión a color del "Formulario del aspirante a Diputados Local por principio de Mayoría Relativa en el SNR", en una foja útil por un solo lado.</li></ul>	<p>✓</p>  
--	---	--

<p>Declaración bajo protesta de decir verdad</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del Formato 4 denominado "Protesta", signado por el C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.</li> <li>Original del Formato 4 denominado "Protesta", signado por el C. JOSE ANTONIO RUIZ MURO, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.</li> </ul>	<p>✓</p>	
<p>Declaración de Aceptación de Candidatura</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del Formato 7 denominado "Declaración de aceptación de candidatura", signado por el C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en una foja útil por uno solo de sus lados.</li> <li>Original del Formato 7 denominado "Declaración de aceptación de candidatura", signado por el C. JOSE ANTONIO RUIZ MURO, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en una foja útil por uno solo de sus lados.</li> </ul>	<p>✓</p>	

*[Handwritten signatures and initials in the right margin]*

**DECIMOCUARTO.** Que el artículo 154 cuarto párrafo con relación al artículo 387-A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto

.....

Estatad Electoral celebrará una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Observando lo anterior, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes resuelve en el sentido de otorgar el registro a la fórmula de candidatura independiente, conformada por los C.C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO RUIZ MURO al cargo de Diputado para el Distrito Electoral Uninomial VI del Estado de Aguascalientes, por acreditar a esta autoridad todos los requisitos constitucionales y legales ya citados en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1°, 35 fracción II y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción II, 17 apartado B párrafos primero, segundo, cuarto, décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6° fracción II, 66, 67, 69 primer párrafo, 74, 75 fracciones VII, IX, XX y XXIX, 143 segundo párrafo, fracción I, 148, 154, 361 fracción II, 362, 363, 364, 365, 366, 374, 376 fracciones II, IV y VI, 380, 387- A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 20 fracción II, 31, 60 y 61 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes.

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que la integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el registro de los candidatos independientes que conforman la fórmula por el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el

CG-R-13/18

• • •  
Distrito Electoral Uninominal VI en el Estado de Aguascalientes, conformada por los C.C. MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO RUIZ MURO, en términos los Considerandos que integran la presente resolución.

**TERCERO.** Infórmese la presente resolución al Consejo Distrital Electoral VI del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, remitiéndoles copia certificada de la presente resolución, por conducto de su Consejera Presidenta.

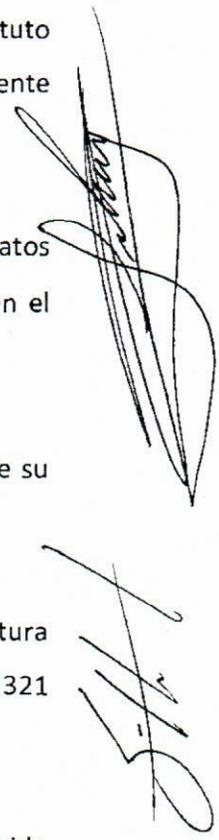
**CUARTO.** Expídanse las constancias de registro respectivas a los candidatos independientes, de conformidad a lo establecido en el acuerdo CG-A-44/17, referido en el Resultando XVIII de esta resolución.

**QUINTO.** La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por este Consejo General.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la fórmula de candidatura independiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 fracción I y 321 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por estrados la presente resolución en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 46 párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**OCTAVO.** Publíquese tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en la página oficial de internet de este Instituto, la presente resolución, así como la relación completa de los



...  
candidatos independientes cuyo registro ha sido aprobado, con fundamento en lo establecido por los artículos 76 fracción XII y 156 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veinte días del mes de abril del año dos mil dieciocho.-  
**CONSTE.**-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
M. en D. **LUIS FERNANDO**  
**LANDEROS ORTIZ**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
M. en D. **SANDOR EZEQUIEL**  
**HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA CONFORMADA POR LOS CIUDADANOS MANUEL FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO RUIZ MURO, COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL VI, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES,** identificada con la clave **CG-R-13/18**, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en VEINTISIETE fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**



CG-A-41/18

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES.**

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.
- II. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando anterior, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*; señalando en sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, que el referido Decreto iniciaría su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo abrogó el Código Electoral del

Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de enero del año 2009, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones.

- IV. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.
- V. El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. En fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria las resoluciones relativas a la acreditación de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- VII. El día seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes —estando reunido el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria— declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual habrán de elegirse las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado para el período 2018-2021.
- VIII. En fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue aprobado el “ACUERDO DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEARAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-A-47/17.

- IX. En sesión ordinaria del veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo CG-A-50/17, mediante el cual quedó establecida la Agenda Electoral del presente Proceso Electoral, en cumplimiento a la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados bajo los números de expedientes SM-JDC-498/2017 y acumulados, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- X. En sesión ordinaria del veintiuno de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo CG-R-02/18, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, celebrado por los partidos políticos, Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- XI. En esa misma fecha, este Consejo General emitió la resolución CG-R-03/18 mediante la cual resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes al Frente" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

- • •
- XII. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó las resoluciones mediante las cuales registró las candidaturas de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- XIII. En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la **jornada electoral** del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en donde los ciudadanos de esta entidad eligieron los Diputados y Diputadas a integrar el Congreso Local.
- XIV. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.
- XV. Al día siguiente, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comunicaron al Consejo General los resultados obtenidos en los cómputos a los que se hace referencia en el Resultando que antecede, remitiendo para dicho efecto las actas de los cómputos distritales y de los cómputos de representación proporcional de las casillas especiales, en los casos aplicables.
- XVI. En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme a lo establecido en los artículos 17, apartado B segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con la fracción XXX del artículo 75 del referido ordenamiento legal, corresponde a este Consejo General, una vez concluido el cómputo final de la elección de Diputados de mayoría relativa, asignar las curules por el principio de representación proporcional. Así pues, este Consejo General llevó a cabo el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, sumando desde luego los votos recibidos en las casillas especiales que se instalaron en la Jornada Electoral, el cual como **Anexo Único** se agrega a este Acuerdo.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 230 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes este Consejo General llevó a cabo el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados, tal como se señaló en el Resultando **XVI** de este Acuerdo.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 231 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Consejo General en la realización de los cómputos citados en los párrafos anteriores, tomó nota de los resultados que constan en las actas de los

...  
cómputos distritales que fueron remitidas por los Consejos Distritales Electorales, sin embargo, en algunas de las actas de estos cómputos distritales se advirtió que la distribución de los votos emitidos a favor de las combinaciones posibles de las Coaliciones registradas para este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes<sup>1</sup> y la correcta sumatoria del número total de votos que constaban en las actas de cómputo distrital, se realizaron de manera inadecuada en algunos de los Distritos Electorales Uninominales, y ante dicha problemática, privilegiando la voluntad de la ciudadanía y la autenticidad del voto, en el entendido de que el voto emitido a favor de cierta opción política, como puede ser una combinación de dos Partidos Políticos que conforman una coalición con otro u otros Partidos Políticos, debe contar solo para quien fue emitido, realizó la correcta distribución de votos a las referidas Coaliciones y la correcta sumatoria de los mismos<sup>2</sup>.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 232 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para que un Partido Político tenga derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional es necesario que obtenga al menos el tres por ciento (3%) de la Votación Válida Emitida en el Estado en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y que haya registrados candidatos a Diputados en al menos catorce distritos electorales y es el caso que todos los Partidos Políticos que registraron su lista de candidatos por el principio de representación proporcional<sup>3</sup>, registraron al menos catorce Diputados por el principio de mayoría relativa.

**CUARTO.** De conformidad con las actas de cómputo distrital remitidas por los Consejos Distritales Electorales de este Instituto y las asignaciones que hicieron los Partidos Políticos integrantes de las Coaliciones aprobadas por este Consejo General para el Proceso Electoral 2017-2018 en

<sup>1</sup> En el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes se registraron dos Coaliciones Electorales, tal como se señaló en los Resultandos X y XI de este Acuerdo.

<sup>2</sup> Los Consejos Distritales Electorales que realizaron de manera inadecuada la distribución de los votos de las Coaliciones registradas para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes fueron los siguientes: I, VI, IX, XII, XIII y XVIII.

<sup>3</sup> Tal como se señaló en el Resultando XII, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Nueva Alianza, el Partido Político MORENA y el Partido Encuentro Social obtuvieron el registro de su lista de candidatos por el principio de representación proporcional, ya que registraron candidatos por el principio de mayoría relativa en al menos catorce Distritos Electorales Uninominales.

Aguascalientes, los candidatos electos por el principio de mayoría relativa en cada Distrito Electoral Uninominal quedaron de la siguiente manera:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	PARTIDO POLÍTICO <sup>4</sup>
I	MC
II	PT
III	PRD
IV	PAN
V	PAN
VI	PAN
VI	PAN
VIII	PAN
IX	PAN
X	PAN
XI	PAN
XII	MORENA
XIII	PAN
XIV	PAN
XV	MORENA
XVI	ES
XVII	PAN
XVIII	PAN

De la tabla anterior podemos válidamente concluir que el total de Diputaciones por el principio de mayoría relativa obtenidas por los Partidos Políticos que obtuvieron la victoria en su Distrito

<sup>4</sup> Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Movimiento Ciudadano (MC); Nueva Alianza (NA), MORENA (MORENA) y Encuentro Social (ES).

Electoral Uninominal es la siguiente: Partido Acción Nacional doce (12), Partido de la Revolución Democrática una (1), Partido del Trabajo una (una), Movimiento Ciudadano una (1), MORENA dos (2) y Encuentro Social una (1).

**QUINTO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida<sup>5</sup>. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para efecto de poder comprobar lo anterior, se toma el porcentaje de votos de cada partido sobre la Votación Emitida y se suman 8 puntos, para obtener el límite de sobre-representación, y se le restan igualmente 8, para obtener el límite de sub-representación tal como se muestra a continuación:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	10	6
PRI	110840	19.954%	27.954%	11.954%	7	3
PRD	15544	2.798%	10.798%	-5.202%	2	-1
PT	17275	3.110%	11.110%	-4.890%	3	-1

<sup>5</sup> Artículo 2° fracción XIV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. *Votación Emitida*: La suma de los votos depositados en las urnas sin distinción alguna.

PVEM	24802	4.465%	12.465%	-3.535%	3	0
MC	12207	2.198%	10.198%	-5.802%	2	-1
NA	22048	3.969%	11.969%	-4.031%	3	-1
MORENA	135947	24.473%	32.473%	16.473%	8	4
ES	13584	2.445%	10.445%	-5.555%	2	-1

De la tabla anterior y en la inteligencia del Considerando CUARTO de este Acuerdo, podemos válidamente concluir que el **Partido Acción Nacional** ya sobrepasó el límite de curules máximo que por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) puede tener en la conformación final del Congreso del Estado, pues el número máximo de Diputaciones que podría obtener por ambos principios es de diez (10), sin embargo ya obtuvo tan solo por el principio de mayoría relativa un total de doce (12), de ahí que no se puedan asignar a dicho Partido Político curules por el principio de representación proporcional.

Sin embargo de lo anterior, el número de votos obtenido por el **Partido Acción Nacional** por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional sí se utilizará para obtener los resultados de las operaciones aritméticas que es necesario realizar para la asignación de las curules de representación proporcional a los demás partidos políticos que aún no sobrepasan su número máximo de Diputaciones o que aún no tienen su número mínimo de curules.

**SEXTO.** Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, inciso a), del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a los Partidos Políticos que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la Votación Válida Emitida en el Estado<sup>6</sup> se les asignará una diputación en orden decreciente de la Votación Válida Emitida en el Estado que hayan obtenido, para efecto de lo anterior a continuación se muestran en la siguiente tabla los porcentajes obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos respecto de la Votación Emitida y la Votación Válida Emitida, así

<sup>6</sup> Artículo 2º fracción XV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. *Votación Válida Emitida:* La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

como de los Candidatos Independientes registrados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.
PAN	176026	31.689%	32.980%
PRI	110840	19.954%	20.767%
PRD	15544	2.798%	2.912%
PT	17275	3.110%	3.237%
PVEM	24802	4.465%	4.647%
MC	12207	2.198%	2.287%
NA	22048	3.969%	4.131%
MORENA	135947	24.473%	25.471%
ES	13584	2.445%	2.545%
CI <sup>7</sup>	5456	0.982%	1.022%
Candidatos no registrados	673	0.121%	
Votos nulos	21085	3.796%	
Votación Emitida		555487	
Votación Válida Emitida		533729	

De lo anterior podemos válidamente afirmar que los Partidos Políticos De la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la Votación Válida Emitida en el Estado y por ende no tienen derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así mismo, en atención al Considerando QUINTO de este acuerdo, el **Partido Acción Nacional tampoco puede obtener curules por el principio de**

<sup>7</sup> Candidatos Independientes al Cargo de Diputados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes (CI).

representación proporcional pues estaría sobre-representado en el Congreso del Estado si se asignaran las mismas.

En la inteligencia de lo anterior, en orden decreciente de la votación obtenida tenemos que las diputaciones 1 a la 5 de representación proporcional quedarán de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDOS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	MORENA	25.471%
2	PRI	20.767%
3	PVEM	4.647%
4	NA	4.131%
5	PT	3.237%

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la asignación de diputados por este principio, se hará considerando como **votación estatal emitida**, la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos. Así pues, para obtener el número a que asciende la **votación estatal emitida**, debemos restar a 533,729 votos, el número de votos emitidos a favor del Partido de la Revolución Democrática (15,544), del Partido Político Movimiento Ciudadano (12,207) y del Político Partido Encuentro Social (13,584), así como los votos emitidos a favor de los Candidatos Independientes (5,456), pero no los votos nulos, pues estos ya fueron excluidos al momento de determinar la Votación Válida Emitida, misma que precisamente se obtiene de deducir los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos; así pues, el total al que asciende la **votación estatal emitida** es de **486,938** votos.

Obtenido el dato anterior, el inciso b) de la fracción IV del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señala que en segundo término se asignará una diputación adicional a los Partidos Políticos que, una vez deducido el 3% (tres por ciento), alcancen el cociente electoral<sup>8</sup>, el cual se calcula de la siguiente manera:

El cociente se obtiene al dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la **votación estatal emitida** por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación<sup>9</sup>, deduciendo el 3% a cada uno de estos, entre los escaños restantes (quedando en el presente Acuerdo por asignar aún 4 curules por representación proporcional).

PARTIDOS	% DE VOTACIÓN		% DE VOTACIÓN PARA ASIGNAR
	ESTATAL EMITIDA	-3%	
PAN	36.150%	-3%	33.150%
MORENA	27.919%	-3%	24.919%
PRI	22.763%	-3%	19.763%
PVEM	5.093%	-3%	2.093%
NA	4.528%	-3%	1.528%
PT	3.548%	-3%	0.548%
Sumatoria para el Cociente Electoral			82.001%

<sup>8</sup> Artículo 233, fracción II, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes: **Cociente electoral:** Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir.

<sup>9</sup> Cabe señalar que el **Partido Acción Nacional** sí tiene derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional, por ende su porcentaje se utiliza para realizar las operaciones de asignación de curules mediante Cociente Electoral, sin embargo, en atención a que por el principio de mayoría relativa ya ha alcanzado y sobrepasado su número máximo de Diputaciones a las que puede aspirar sin quedar sobre-representado, aún y cuando cumpla con el porcentaje necesario para la asignación por Cociente Electoral, no es posible asignarle curul alguna.

Ya que faltan cuatro escaños por repartir (de la posición 6 a la 9), se divide la suma de los porcentajes de la votación para asignación entre cuatro para obtener el cociente.

VOTACIÓN PARA ASIGNAR	ESCAÑOS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
82.001%	4	20.500%

En la siguiente tabla se determinan las curules que se le asignarán a cada partido político, cuyo porcentaje de votación restante alcance el cociente de distribución.

PARTIDOS	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN
MORENA	24.919%	20.500%	SÍ	6
PRI	19.763%	20.500%	NO	-----
PVEM	2.093%	20.500%	NO	-----
NA	1.528%	20.500%	NO	-----
PT	0.548%	20.500%	NO	-----

Se concluye así, que al Partido Político MORENA se le asigna una curul por haber alcanzado el cociente electoral. De esta forma siguen sobrando tres escaños por asignar, siendo las posiciones 7, 8 y 9.

**OCTAVO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, si aún quedaran curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los **restos mayores**<sup>10</sup>, por tanto, debemos realizar las siguientes operaciones:

<sup>10</sup> Artículo 233, fracción III, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes: **Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

14

Las curules restantes por asignar deben otorgarse a los Partidos Políticos conforme a sus restos mayores, para lo cual se debe restar a la votación ajustada<sup>11</sup> de cada partido, el porcentaje de votos utilizados para la asignación por cociente, de lo anterior se obtienen los siguientes datos:

PARTIDOS	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
MORENA	24.919%	20.500%	4.419%	8
PRI	19.763%	0	19.763%	7
PVEM	2.093%	0	2.093%	9
NA	1.528%	0	1.528%	0
PT	0.548%	0	0.548%	0

De lo anterior se colige que la curul 7 le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, la curul 8 al Partido Político MORENA y la curul 9 al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes debe verificar que la Legislatura se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y en dicho entendido, en atención al párrafo segundo del artículo 234 del mismo ordenamiento legal, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; así pues, en la inteligencia del Considerando QUINTO de este Acuerdo, las curules mínimas que el Partido Verde Ecologista de México puede obtener es de cero y el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a su porcentaje de votación las curules mínimas que debe obtener es de tres, de ahí que la posición

<sup>11</sup> Esta se refiere al porcentaje remanente obtenido después de deducir 3% (tres por ciento) del porcentaje obtenido en la votación estatal emitida.

número 9 en la asignación debe corresponder al Partido Revolucionario Institucional pues de no asignársela a dicho Partido Político éste estaría sub representado en el Congreso del Estado, todo lo anterior en atención a que se considera proporcional afectar el derecho del Partido Verde Ecologista de México en la última asignación pues debe prevalecer una representación mínima del Partido Revolucionario Institucional en la integración del Congreso del Estado y aunado a lo anterior el Partido Verde Ecologista de México ya cuenta con la asignación de la posición número 3, tal como se señaló en el Considerando SEXTO de este Acuerdo.

**NOVENO.** Que en atención al último párrafo del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Instituto debe observar lo dispuesto por el artículo 150<sup>12</sup> del citado ordenamiento legal, en la asignación de las curules a los Partidos Políticos, precisamente en la integración de las listas estatales de candidatos de representación proporcional de cada Partido Político, en atención a lo anterior y en la inteligencia de que solo las listas de representación proporcional de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA necesitan ser llenadas en sus lugares dos y tres, pues cada uno de ellos obtuvo tres curules por el principio de

<sup>12</sup> ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado.

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse al cargo y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

representación proporcional, a continuación se citan las mismas hasta la tercera posición, en obvio de datos innecesarios en el presente acuerdo:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

- 1- JUAN MANUEL GOMEZ MORALES
- 2- MARGARITA GALLEGOS SOTO 26.64%
- 3- ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES 26.48%

**PARTIDO MORENA**

- 1- CUAUHEMOC CARDONA CAMPOS
- 2- NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA 36.14%
- 3- MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ 34.03%

No pasa desapercibido por este Consejo General que en el lugar número 3 de las listas referidas con anterioridad debería de listarse al propietario de la fórmula del género masculino que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, pero debemos tener en cuenta que una acción afirmativa no puede ser utilizada en contra del grupo social para el que tiene su razón de existir, y es de destacarse que el principio de alternancia, como llave para garantizar la paridad de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional es una acción afirmativa, por ende no es posible aplicar dicho principio en contra de las candidatas listadas en la posición número 3 de las listas de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Político MORENA, pues en estricto orden decreciente de porcentaje de votación, ninguna fórmula del género masculino de los referidos Partidos Políticos obtuvo por el principio de mayoría relativa, un porcentaje de votación mayor al de las citadas candidatas; de ahí que este Consejo General opte por no aplicar el principio de alternancia en la conformación final de las listas de representación proporcional de los ya referidos Partidos Políticos.

DÉCIMO. Que en atención a los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente acuerdo, la asignación de las curules de representación proporcional en cuanto a los Partidos Políticos es la siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	PRI
3	PVEM
4	NA
5	PT
6	MORENA
7	PRI
8	MORENA
9	PRI

Que en atención al principio de paridad de género que debe atender y proteger esta autoridad al integrar los legislativos del Estado, es necesario realizar el estudio de la integración del Congreso del Estado y al efecto, en la siguiente tabla podemos observar qué género obtuvo el triunfo en cada uno de los 18 Distritos Electorales Uninominales del Estado:

DISTRITO	MASCULINO	FEMENINO
I		X
II	X	
III	X	
IV		X
V	X	
VI	X	
VII		X

VIII	X	
IX		X
X	X	
XI	X	
XII	X	
XIII		X
XIV	X	
XV		X
XVI		X
XVII		X
XVIII		X
<b>TOTAL:</b>	<b>9</b>	<b>9</b>

De la tabla anterior se puede advertir que el Congreso del Estado se conformará por nueve fórmulas del género femenino y nueve fórmulas del género masculino, electas por el principio de mayoría relativa; así las cosas atendiendo al segundo párrafo del artículo 123 y al segundo párrafo del artículo 150 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para lograr la integración paritaria en cuanto a género, del Congreso del Estado, deben de asignarse al menos cuatro curules por el principio de representación proporcional al género femenino, para que la conformación final del mismo sea de trece Diputadas y catorce Diputados.

Así pues se procede a realizar la asignación de las fórmulas de candidatos registrados por el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos que corresponde, de acuerdo a lo vertido en la primer tabla de este Considerando, a efecto de verificar, si al asignar en orden descendente, de acuerdo a la lista de cada Partido Político por el principio de representación proporcional, es posible lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, o si será necesaria la aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo citado en el Resultando VIII de este Acuerdo, para lograr la referida integración paritaria.

19

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPOS	IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS	M
2	PRI	JUAN MANUEL GOMEZ MORALES	DANIEL GALVAN HERNANDEZ	M
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	GERARDO MISAEL GIRON MONTOYA	M
4	NA	MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA	HECTOR CASTILLO MENDOZA	M
5	PT	HECTOR QUIROZ GARCIA	JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO	M
6	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA	JANET RAMIREZ TIBURCIO	F
7	PRI	MARGARITA GALLEGOS SOTO	ROSA YCELA ARIAS VILLEGAS	F
8	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ	OBDULIA MORALES ARELLANO	F
9	PRI	ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES	ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO	F

De las dos tablas anteriores sea advierte que en cuanto a género, la integración final del Congreso del Estado será la siguiente:

POSICIÓN	GÉNERO	
	FEMENINO	MASCULINO
1 a 18 de Mayoría Relativa	9	9
1 RP		1
2 RP		1
3 RP		1
4 RP		1
5 RP		1
6 RP	1	
7 RP	1	
8 RP	1	
9 RP	1	
<b>TOTAL:</b>	<b>13</b>	<b>14</b>

20

De todo lo anterior podemos válidamente concluir que el Congreso del Estado se integrará con un total de 13 Diputadas y 14 Diputados, por ende no es necesario aplicar las reglas contenidas en el Acuerdo señalado en el Resultando VIII de este Acuerdo, pues siguiendo en orden descendente las listas de candidatos de representación proporcional, de los Partidos Políticos a los que fue asignada una o más curules por este principio, se logró una integración paritaria del Congreso del Estado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66 primer párrafo, 75 fracciones XXIV y XXX, 123 segundo párrafo, 150, 230, 231, 232, 233 y 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 42 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPOS	IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS
2	PRI	JUAN MANUEL GOMEZ MORALES	DANIEL GALVAN HERNANDEZ
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	GERARDO MISAEL GIRON MONTOYA
4	NA	MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA	HECTOR CASTILLO MENDOZA

5	PT	HECTOR QUIROZ GARCIA	JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO
6	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA	JANET RAMIREZ TIBURCIO
7	PRI	MARGARITA GALLEGOS SOTO	ROSA YCELA ARIAS VILLEGAS
8	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ	OBDULIA MORALES ARELLANO
9	PRI	ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES	ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO

**TERCERO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 237 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se instruye al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, para que expidan las constancias de asignación de curules por el principio de representación proporcional a las y los candidatos correspondientes de los Partidos Políticos.

Así mismo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que vía oficio envíe copia certificada de este Acuerdo al Congreso del Estado, a efecto de que conozca la asignación de curules por el principio de representación proporcional correspondiente a la nueva legislatura.

**QUINTO.** Se tiene por notificados a los partidos políticos asistentes a la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados este Acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

• • •  
**SÉPTIMO.** Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día ocho de julio de dos mil dieciocho. **CONSTE.**-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ANEXO ÚNICO  
CG-A-41/18

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	CI1	CI2	CI3	CNR	VN	TOTAL
I	6909	5815	432	1943	1505	887	2996	4681	436				15	1196	26815
II	6319	5435	1300	1398	605	598	1573	11672	567				19	1140	30626
III	4639	5463	5004	774	2984	482	1683	6537	388				17	1093	29064
IV	10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805				35	1093	33705
ESPECIAL IV	36	25	2	0	13	3	3	40	2				0	7	131
V	9562	4266	451	807	1367	719	849	8615	890				29	976	28531
ESPECIAL V	6	0	0	0	0	0	0	4	1				0	0	11
VI	17793	6737	393	554	965	652	757	6485	467	2639			30	1270	38742
ESPECIAL VI	56	39	5	11	12	4	5	76	3				1	16	228
VII	11333	6235	374	661	1093	324	609	4232	378		2096	721	22	975	29053
VIII	10837	5534	698	1542	849	431	2016	4775	381				21	1279	28363
ESPECIAL VIII	110	50	4	16	9	9	27	84	4				0	21	334
IX	10452	6678	530	1020	1716	694	857	7375	878				50	1297	31547
ESPECIAL IX	24	5	2	4	1	4	0	22	0				0	0	62
X	13947	6325	575	859	1389	787	889	7725	789				56	1417	34758
XI	13421	6827	487	911	1502	753	1035	8851	871				78	1481	36317
XII	5171	6357	402	787	1066	789	681	7123	704				31	898	24009
XIII	8949	5748	427	784	1081	718	1297	8050	803				48	1035	28940
XIV	10215	7169	493	846	1182	696	1668	9058	1119				35	1174	33655
XV	6707	5638	1858	939	1459	811	1011	8849	984				36	1181	29473
ESPECIAL XV	12	5	0	0	4	1	5	31	2				1	2	63
XVI	6490	5422	448	905	1156	827	787	7765	1146				43	993	25982
XVII	14109	6372	552	864	1415	780	1073	7897	980				72	1445	35559
ESPECIAL XVII	26	10	4	0	1	1	5	23	0				1	7	78
XVIII	8879	5705	542	932	1260	712	1203	8100	986				33	1089	29441
TOTAL	176026	110840	15544	17275	24802	12207	22048	135947	13584	2639	2096	721	673	21085	555487



EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES**, identificada con la clave **CG-A-41/18**, aprobada en Sesión Extraordinaria Permanente de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, en VEINTITRÉS fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los trece días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**

